

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0566

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	TGO-16271-1	MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ DANIEL CASTRILLÓN MURIEL	486	04/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060349615 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CON PLACA No. TGO-16271-1	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	TGO-16271-1	MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ DANIEL CASTRILLÓN MURIEL	2023060349615	10/11/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CON PLACA No. TGO-16271-1	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	20337	GUILLERMO GONZALEZ SIERRA	506	16/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	IH8-10101	IBUT NITI S.A.S.	662	18/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

					001038 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
5	UK7-15251	ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA	540	25/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UK7-15251	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	UK7-15251	HELVER ORLANDO DIAZ PARDO	540	25/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UK7-15251	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
7	UK7-15251	UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARRENO	540	25/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UK7-15251	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO





Bogotá, 21-08-2024 14:48 PM

Señores(as)

MARÍA PAÚLINA ZAPATA RUIZ y DANIEL CASTRILLÓN MURIEL

Dirección: Diagonal 99 # 112-02 Departamento: ANTIOQUIA Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121060351, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN VCT No. 486 DE 04 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060349615 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CON PLACA No. TGO-16271-1, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente TGO-16271-1. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente TGO-16271-1

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000486 DE

(4 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2023060349615 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CON PLACA No. TGO-16271-1"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en desarrollo de los artículos 211 constitucional, 9 y 14 de la Ley 489 de 1998 y 320 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería resolvió a través de Resolución 0271 del 18 de abril de 2013, delegar en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en jurisdicción del Departamento de Antioquia, esto hasta el 31 de diciembre de 2023.

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. 2022010392677 del 13 de septiembre de 2022, la señora MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.748.500, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. TGO-16271, radicó ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicado en jurisdicción del municipio de TURBO del departamento de ANTIOQUIA, a favor del señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.626.088, al cual se le asignó el código de expediente No. TGO-16271-1.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada se emitió, por parte de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, la Evaluación Técnica No. **2022020049180 del 26 de septiembre de 2022**, en la cual se recomendó requerir al titular minero con el fin de que ajustara y o complementara su solicitud conforme lo concluido en dicha evaluación técnica

Por lo tanto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, determinó procedente proferir el **Auto No. 2022080107047 del 13 de octubre de**



2022¹, a través del cual se requiriera al titular minero con el fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo.

Que mediante radicado No. 2022010502444 del 22 de noviembre de 2022, el titular minero, allegó respuesta al requerimiento dispuesto en la Auto No. 2022080107047 del 13 de octubre de 2022.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó la documentación presentada a través de Concepto Técnico radicado No. **2022020065504 del 13 de diciembre de 2022**, concluyendo que es viable técnicamente continuar con el trámite.

El día **19 de enero de 2023** la Agencia Nacional de Minería mediante Circular Externa No 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector.

Que teniendo en cuenta la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante Concepto Técnico No. **2023020009948 del 24 de febrero de 2023**, aclara la Evaluación Técnica No. 2022020065504 del 13 de diciembre de 2022, señalando allí la alinderación del área de interés.

Que mediante **Auto No. 2023080281152 de 02 agosto de 2023**², la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, ordenó la visita de viabilización al área del Subcontrato de Formalización Minera **No. TGO-16271-1.**

Que el día 10 de agosto del 2023, se realizó la visita de viabilización, producto de la cual se emitió la Evaluación Técnica No. 2023020045822 del 11 de septiembre de 2023, en la cual se determinó la viabilidad técnica para continuar con el trámite

El 29 de septiembre de 2023, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Memorando No. 20232200497863, cuyo asunto correspondió a "Lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM y el Registro Minero Nacional"

Que mediate Auto 2023080284923 de 02 octubre de 2023³ la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia Autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. TGO-16271-1 para la explotación económica de ARENAS ubicado en el municipio de TURBO del departamento de ANTIOQUIA el cual habrá de celebrarse entre el titular minero, la señora MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.748.500, y el señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.626.088, en calidad de pequeño minero.

Mediante radicado No. **2023010461347 del 19 de octubre de 2023**, el titular allego el subcontrato de formalización minera No. **TGO-16271-1** suscrito por las partes.

Que mediante Resolución No. 2023060349615 del 10 noviembre de 2023, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia APROBO el subcontrato

 $^{^{\}mathrm{1}}$ Notificado por Estado 2415 del 18 de octubre de 2022

² Notificado por Estado 2561 del 03 de agosto de 2023

³ Notificado por Estado 2595 del 04 de octubre de 2023



de formalización minera No. TGO-16271-1 para la explotación económica de ARENAS ubicado en el municipio de TURBO del departamento de ANTIOQUIA suscrito entre la señora MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.748.500, y el señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.626.088.

Que a partir del **01 de enero de 2024** la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 02 de fecha 20 de mayo de 2024,** de transferencia parcial de información digital, se recibió el expediente **TGO-16271-1** por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **TGO-16271-1** y dispuso que el Grupo de Legalización Minera continuara con el estudio y evaluación de la misma.

En cumplimento a lo dispuesto en el **Auto VCT No. 000071 del 24 de mayo de 2024**, el **05 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizo Evaluación Técnica a la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **TGO-16271-1**, con el fin de actualizar la denominación del área del subcontrato de acuerdo a las condiciones y lineamientos establecidos por el Grupo de Catastro Minero Colombiano mediante el Memorando No. 20232200497863 del 29 de septiembre de 2023, y proceder con la inscripción del Subcontrato de Formalización Minera **No. TGO-16271-1** en el Registro Minero Nacional.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

⁴ Notificado por Estado No. GGN-2024-EST-86 del 28 de mayo de 2024



El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Ahora bien, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, señala:

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.



En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, dentro del trámite de solicitud de subcontrato de formalización minera **No. TGO-16271-1** la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, autoridad minera delegada en su momento expidió la Resolución No. **2023060349615 del 10 de noviembre de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CON PLACA No. TGO-16271-1"

Por su parte el **29 de septiembre de 2023**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Memorando **No. 20232200497863**, cuyo asunto correspondió a "*Lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM y el Registro Minero Nacional"*; por lo cual y con el fin de proceder a la inscripción del Subcontrato de Formalización Minera **No. TGO-16271-1** en el Registro Minero Nacional, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería una vez avocó el conocimiento del mismo, procedió a efectuar la **Evaluación Técnica de fecha 05 de junio de 2024**, con el fin de actualizar la denominación del área del subcontrato de acuerdo a las condiciones y lineamientos actuales del grupo de Catastro y Registro Minero, así:

" (...)

INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR

SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN:	TGO-16271-1
SOLICITANTE:	DANIEL CASTRILLÓN MURIEL
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área	
medida con respecto a la proyección cartográfica	51,3249 HECTÁREAS
Transversa de Mercator Origen Nacional):	
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	TURBO
MINERAL:	ARENAS.
NUMERO DE CELDAS	CUARENTA Y DOS (42)
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA QUE CONTIENE EL POLÍGONO A SUBCONTRATAR

NÚMERO	CELL KEY ID	ÁREA (ha)	NÚMERO	CELL KEY ID	ÁREA (ha)	NÚMERO	CELL KEY ID	ÁREA (ha)
1	18P10P24Q20P	1,22202919	15	18P10P25M16M	1,22202130	29	18P10P25M16E	1,22200962
2	18P10P25M16K	1,22202638	16	18P10P25M11N	1,22200421	30	18P10P24Q20C	1,22202934
3	18P10P25M16L	1,22202411	17	18P10P24Q20F	1,22203716	31	18P10P25M16G	1,22202137
4	18P10P25M16B	1,22201862	18	18P10P24Q20N	1,22203256	32	18P10P25M11M	1,22200757
5	18P10P24Q20K	1,22203990	19	18P10P25M16F	1,22202474	33	18P10P25M11T	1,22200751
6	18P10P24Q15Z	1,22201930	20	18P10P25M16A	1,22202144	34	18P10P24Q20H	1,22203208
7	18P10P25M11V	1,22201815	21	18P10P25M11R	1,22201203	35	18P10P24Q15Y	1,22202321
8	18P10P24Q20L	1,22203765	22	18P10P25M16N	1,22201958	36	18P10P24Q20J	1,22202645
9	18P10P24Q20G	1,22203545	23	18P10P24Q20I	1,22202982	37	18P10P24Q20E	1,22202315
10	18P10P24Q20M	1,22203427	24	18P10P25M11Q	1,22201484	38	18P10P25M11W	1,22201588
11	18P10P25M16C	1,22201580	25	18P10P25M16H	1,22201910	39	18P10P25M11S	1,22200921
12	18P10P25M16I	1,22201684	26	18P10P25M11X	1,22201195	40	18P10P25M16P	1,22201567
13	18P10P25M11Z	1,22200743	27	18P10P25M16D	1,22201244	41	18P10P25M16J	1,22201292



14	18P10P24Q20D	1,22202651	28	18P10P25M11Y	1,22201025	42	18P10P25M11U	1,22200412			
ÁREA TOTAL: 51,3249 hectáreas											

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" que contienen el área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS/ Origen Nacional codificado EPSG:9377, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

COORDENADAS DE LOS VERTICES DEL POLÍGONO A SUBCONTRATAR

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
1	8,01300	-76,59600	12	8,00700	-76,59900	23	8,01000	-76,60300
2	8,01200	-76,59600	13	8,00700	-76,60000	24	8,01000	-76,60200
3	8,01200	-76,59500	14	8,00700	-76,60100	25	8,01100	-76,60200
4	8,01100	-76,59500	15	8,00700	-76,60200	26	8,01100	-76,60100
5	8,01000	-76,59500	16	8,00700	-76,60300	27	8,01100	-76,60000
6	8,00900	-76,59500	17	8,00700	-76,60400	28	8,01200	-76,60000
7	8,00800	-76,59500	18	8,00700	-76,60500	29	8,01200	-76,59900
8	8,00700	-76,59500	19	8,00800	-76,60500	30	8,01200	-76,59800
9	8,00700	-76,59600	20	8,00900	-76,60500	31	8,01300	-76,59800
10	8,00700	-76,59700	21	8,00900	-76,60400	32	8,01300	-76,59700
11	8,00700	-76,59800	22	8,00900	-76,60300	1	8,01300	-76,59600

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del subcontrato de formalización minera, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

(...)

CONCLUSIÓN TGO-16271-1:

Una vez evaluados los documentos allegados en cumplimiento dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **TGO-16271-1**, se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE**; por ende, se considera que, **SE CUMPLE** con los requerimientos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Se indica al área jurídica que la solicitud TGO-16271-1, cuenta con la Resolución No. 2023060349615 del 10 noviembre de 2023, mediante la cual se APROBÓ de la solicitud de subcontrato de formalización. Sin embargo, dicho acto administrativo no cuenta con constancia de ejecutoria o firmeza del acto administrativo en el expediente.

Se aclara que la presente evaluación se realiza con el fin de actualizar la denominación del área del subcontrato de acuerdo con las condiciones y lineamientos actuales del grupo de Catastro Minero Colombiano para proceder a delimitar el área en el sistema de AnnA Minería."

Así las cosas, se tiene que la modificación que debe hacerse respecto la Resolución **No. 2023060349615 del 10 de noviembre de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CON PLACA No. TGO-16271-1"; con el fin de proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, versa específicamente en actualizar la denominación del área del subcontrato **No. TGO-16271-1** a las condiciones y lineamientos actuales del Grupo de Catastro y Registro Minero de conformidad con el Memorando **No.**



20232200497863 del 29 de septiembre de 2023; situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión tomada en la mencionada Resolución No. 2023060349615 del 10 de noviembre de 2023, expedida en su momento por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Por lo anterior se procederá entonces a modificar la Resolución **No. 2023060349615 del 10 de noviembre de 2023**, esto en consideración al principio de eficacia que debe regir en las actuaciones administrativas, conforme lo dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Por otro lado, es de aclarar que revisado el expediente de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. TGO-16271-1, no se observa constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2023060349615 del 10 de noviembre de 2023, por cuanto el proceso de notificación que de la misma realizó la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia no concluyo, por ende y con el fin de evitar una indebida notificación que a futuro perjudique el trámite administrativo adelantado en el presente acto administrativo se dispondrá además la notificación de la Resolución No. 2023060349615 del 10 de noviembre de 2023.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. 2023060349615 del 10 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

"ARTICULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. TGO-16271-1, para la explotación económica de un yacimiento de ARENAS, en un área de 51,3249 HECTÁREAS, en la jurisdicción del municipio de TURBO del departamento de ANTIOQUIA, suscrito entre la señora MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.748.500, y el señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.626.088, en calidad de pequeño minero.

Es de indicar que el subcontrato se identifica con el código TGO-16271-1 y sus especificaciones son las siguientes:

INDICACIÓN DEL ÁREA A SUBCONTRATAR

SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN:	TGO-16271-1
SOLICITANTE:	DANIEL CASTRILLÓN MURIEL
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la	51,3249 HECTÁREAS



proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	TURBO
MINERAL:	ARENAS.
DURACIÓN:	CUATRO (4) AÑOS
NUMERO DE CELDAS	CUARENTA Y DOS (42)
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS

COORDENADAS DE LOS VERTICES DEL POLÍGONO A SUBCONTRATAR

VÉRTIC E	LATITU D	LONGITUD	VÉRTIC E	LATITU D	LONGITUD	VÉRTIC E	LATITU D	LONGITUD
1	8,01300	-76,59600	12	8,00700	-76,59900	23	8,01000	-76,60300
2	8,01200	-76,59600	13	8,00700	-76,60000	24	8,01000	-76,60200
3	8,01200	-76,59500	14	8,00700	-76,60100	25	8,01100	-76,60200
4	8,01100	-76,59500	15	8,00700	-76,60200	26	8,01100	-76,60100
5	8,01000	-76,59500	16	8,00700	-76,60300	27	8,01100	-76,60000
6	8,00900	-76,59500	17	8,00700	-76,60400	28	8,01200	-76,60000
7	8,00800	-76,59500	18	8,00700	-76,60500	29	8,01200	-76,59900
8	8,00700	-76,59500	19	8,00800	-76,60500	30	8,01200	-76,59800
9	8,00700	-76,59600	20	8,00900	-76,60500	31	8,01300	-76,59800
10	8,00700	-76,59700	21	8,00900	-76,60400	32	8,01300	-76,59700
11	8,00700	-76,59800	22	8,00900	-76,60300	1	8,01300	-76,59600

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del subcontrato de formalización minera, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

<u>CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA QUE CONTIENE EL POLÍGONO A SUBCONTRATAR</u>

NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)	NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)	NÚMERO	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (ha)
1	18P10P24Q20P	1,22202919	15	18P10P25M16M	1,22202130	29	18P10P25M16E	1,22200962
2	18P10P25M16K	1,22202638	16	18P10P25M11N	1,22200421	30	18P10P24Q20C	1,22202934
3	18P10P25M16L	1,22202411	17	18P10P24Q20F	1,22203716	31	18P10P25M16G	1,22202137
4	18P10P25M16B	1,22201862	18	18P10P24Q20N	1,22203256	32	18P10P25M11M	1,22200757
5	18P10P24Q20K	1,22203990	19	18P10P25M16F	1,22202474	33	18P10P25M11T	1,22200751
6	18P10P24Q15Z	1,22201930	20	18P10P25M16A	1,22202144	34	18P10P24Q20H	1,22203208
7	18P10P25M11V	1,22201815	21	18P10P25M11R	1,22201203	35	18P10P24Q15Y	1,22202321
8	18P10P24Q20L	1,22203765	22	18P10P25M16N	1,22201958	36	18P10P24Q20J	1,22202645
9	18P10P24Q20G	1,22203545	23	18P10P24Q20I	1,22202982	37	18P10P24Q20E	1,22202315
10	18P10P24Q20M	1,22203427	24	18P10P25M11Q	1,22201484	38	18P10P25M11W	1,22201588
11	18P10P25M16C	1,22201580	25	18P10P25M16H	1,22201910	39	18P10P25M11S	1,22200921
12	18P10P25M16I	1,22201684	26	18P10P25M11X	1,22201195	40	18P10P25M16P	1,22201567
13	18P10P25M11Z	1,22200743	27	18P10P25M16D	1,22201244	41	18P10P25M16J	1,22201292
14	18P10P24Q20D	1,22202651	28	18P10P25M11Y	1,22201025	42	18P10P25M11U	1,22200412
			ÁRI	A TOTAL: 51,32	49 hectáreas		•	

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" que contienen el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería."

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente



el presente acto administrativo y la Resolución No. 2023060349615 del 10 de noviembre de 2023 expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, a la señora MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.748.500, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. TGO-16271, y al pequeño minero señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.626.088, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ: Diagonal 99 No. 112-02 Medellín-Antioquia / Calle 23 SUR No. 28-80 Envigado-Antioquia. Correo electrónico: gerenciacivilobras@hotmail.com; mjoh292@gmail.com;

DANIEL CASTRILLÓN MURIEL: Diagonal 99 No. 112-02 Medellín-Antioquia. Correo electrónico: danicastri354@hotmail.com;

ARTICULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo y la Resolución No. 2023060349615 del 10 de noviembre de 2023 expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, así mismo para que realice la incorporación o cargue del polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. TGO-16271 en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería o el que haga sus veces.

ARTICULO CUARTO -. Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente **No. TGO-16271-1**, dentro del título minero No. **TGO-16271**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gema M Rojas Lozano - Gestor GLM

Revisó área: Juan Carlos Vargas Losada - Ingeniero GCRM

Filtró: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM







Radicado ANM No: 20242121069631

Bogotá, 21-08-2024 14:47 PM

Señores(as)

MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ y DANIEL CASTRILLÓN MURIEL

Dirección: Diagonal 99 # 112-02 Departamento: ANTIOQUIA Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121060401**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 2023060349615 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CON PLACA No. TGO-16271-1, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente TGO-16271-1.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente.

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "informativo". Archivado en: Expediente TGO-16271-1

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA CON PLACA No. TGO-16271-1"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

- 1. El día 13 de septiembre de 2022, la señora MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.748.500, en calidad de titular minero, mediante oficio con radicado No. 2022010392677, presentó solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. TGO-16271, para la explotación de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicado en jurisdicción del municipio de TURBO del Departamento de ANTIOQUIA, a favor del señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.626.088, en calidad de pequeño minero. Expediente TGO-16271-1.
- **2.** Esta Delegada evaluó los documentos allegados por el solicitante, del cual da cuenta la Evaluación Técnica No. 2022020049180 del 26 de septiembre de 2022, en la que se concluyó:

"(...)

CONCLUSIÓN

Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular **MARIA PAULINA ZAPATA RUIZ**., y el señor **DANIEL CASTRILLÓN MURIEL** se concluye que:

• La alinderación suministrada por el titular en la minuta del subcontrato en CELDAS se ajusta con el sistema de cuadriculas definido en la Resolución 504 de 2018, el área se ubica sobre el municipio de TURBO-ANTIOQUIA y se encuentra totalmente incluida dentro del área del Contrato de Concesión con código TGO-16271. La extensión de área reportada en la minuta del subcontrato (51,3054 hectáreas) coincide con el área resultante de la sumatoria de las CELDAS reportadas en la alinderación según el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería (Imagen 1). Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es TÉCNICAMENTE ACEPTABLE.



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

- El total del área a subcontratar que se encuentra en trámite corresponde al **21,4282**% del título minero, por lo cual **CUMPLE** con lo establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.
- El mineral otorgado al título minero. TGO-16271 es: ARENAS. En la información allegada por el titular del Contrato de Concesión con código TGO-16271 mediante radicado No. 2022010392677 del 13 de septiembre de 2022, se menciona que el mineral objeto del subcontrato es MINERALES DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS. Por lo tanto, este no concuerda de manera exacta y precisa con los minerales aprobados para e título minero TGO-16271. De acuerdo a lo anterior, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.7 Decreto 1949 de 2017, respecto al contenido de la minuta de Subcontrato de Formalización Minera: "Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero. Los minerales solicitados para el subcontrato de formalización deben coincidir de manera exacta con los aprobados para el título minero LCF-14081X, los cuales corresponden a ARENAS. Por lo anterior este ítem se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE.
- No se anexó el plano, se recomienda REQUERIR al titular minero a fin de que presente el plano dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 40600 de 2015, "Por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería".
- Dentro de la documentación allegada por medio de oficio con radicado No. 2022010392677 del 13 de septiembre de 2022, se especificó en la parte considerativa de la minuta del subcontrato lo siguiente: E. Que en el ÁREA DEL TITULO MINERO, se encuentra la Mina objeto del presente SUBCONTRATO, (en adelante la MINA), en las cual se desarrollan actividades de pequeña minería de hecho iniciadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 1658 de 2013 y adelantada por parte del SUBCONTRATISTA, esta mina viene ejerciendo labores de explotación aproximadamente desde marzo de 2012 en el área en mención. De acuerdo a lo anterior, se establece que se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013 y, por lo tanto, se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE este ítem, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información será corroborada en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.
- Dentro de la documentación allegada por medio de oficio con radicado No. 2022010392677 del 13 de septiembre de 2022, se especificó en la parte considerativa de la minuta del subcontrato lo siguiente: G. Que EL SUBCONTRATISTA, ha manifestado su interés en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera para mineral de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, de que trata la Ley 1753 de 2015 (reglamentada por el Decreto 1949 de 2017, sobre sus actividades de pequeña minería con EL CONCESIONARIO en el ÁREA DEL TITULO MINERO; y que según Decreto 1666 de 2016, EL SUBCONTRATISTA es considerado pequeño minero ya que su capacidad de



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

extracción no excede los 30.000 m³/año (Dependiendo del tipo de minería Veta o Aluvión) que reglamenta la ley, teniendo así un volumen de extracción de 30.000 m³/año. De acuerdo a lo anterior, se tiene que se cumple y el pequeño minero dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, en el cual se establecen los volúmenes de extracción para pequeña minería, que para este caso sería hasta 30.000 m³/año. Por lo anterior se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** este ítem, es de indicar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.

- Adicionalmente, el día 19 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante correo electrónico, manifestó que el señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, con C.C: 1.036.626.088, NO se encuentra relacionado en la base de datos como beneficiario de un subcontrato de formalización minera autorizado y/o aprobado.
- El código de expediente asociado a la solicitud corresponde a TGO-16271-1

(...)"

- 3. En atención a lo expuesto, mediante Auto No. 2022080107047 del 13 de octubre de 2022, notificado mediante Estado No. 2415 del 18 de octubre de 2022, se dispuso requerir al titular minero para que modificara la documentación allegada, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización para la celebración del subcontrato de formalización.
- **4.** Mediante oficio con radicado No. 2022010502444 del 22 de noviembre de 2022, el titular minero, allegó respuesta al requerimiento mencionado en el numeral precedente.
- **5.** Que así las cosas, ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación Minera evaluó la documentación presentada a través de concepto técnico con radicado No. 2022020065504 del 13 de diciembre de 2022, evaluó los mismos, conceptuando lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN

Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular MARIA PAULINA ZAPATA RUIZ., y el señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL se concluye que:

La alinderación suministrada por el titular en la minuta del subcontrato en CELDAS se ajusta con el sistema de cuadriculas definido en la Resolución 504 de 2018, el área se ubica sobre el municipio de TURBO-ANTIOQUIA y se encuentra totalmente incluida dentro del área del Contrato de Concesión con código TGO-16271. La extensión de área reportada en la minuta del subcontrato (51,3054 hectáreas) coincide con el área



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

resultante de la sumatoria de las CELDAS reportadas en la alinderación según el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería (Imagen 1). Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.

No.	CELDA	ÁREA	No.	CELDA	ÁREA			
1	18P10P24Q20P	1,2216	22	18P10P25M16N	1,2216			
2	18P10P25M16K	1,2216	23	18P10P24Q20I	1,2216			
3	18P10P25M16L	1,2216	24	18P10P25M11Q	1,2215			
4	18P10P25M16B	1,2215	25	18P10P25M16H	1,2216			
5	18P10P24Q20K	1,2216	26	18P10P25M11X	1,2215			
6	18P10P24Q15Z	1,2216	27	18P10P25M16D	1,2215			
7	18P10P25M11V	1,2215	28	18P10P25M11Y	1,2215			
8	18P10P24Q20L	1,2216	29	18P10P25M16E	1,2215			
9	18P10P24Q20G	1,2216	30	18P10P24Q20C	1,2216			
10	18P10P24Q20M	1,2216	31	18P10P25M16G	1,2216			
11	18P10P25M16C	1,2215	32	18P10P25M11M	1,2215			
12	18P10P25M16I	1,2215	33	18P10P25M11T	1,2215			
13	18P10P25M11Z	1,2215	34	18P10P24Q20H	1,2216			
14	18P10P24Q20D	1,2216	35	18P10P24Q15Y	1,2216			
15	18P10P25M16M	1,2216	36	18P10P24Q20J	1,2216			
16	18P10P25M11N	1,2215	37	18P10P24Q20E	1,2216			
17	18P10P24Q20F	1,2216	38	18P10P25M11W	1,2215			
18	18P10P24Q20N	1,2216	39	18P10P25M11S	1,2215			
19	18P10P25M16F	1,2216	40	18P10P25M16P	1,2216			
20	18P10P25M16A	1,2216	41	18P10P25M16J	1,2215			
21 18P10P25M11R 1,2215 42 18P10P25M11U								
	Á	REA TOTA	L		51,3054			

- El total del área a subcontratar que se encuentra en trámite corresponde al **21,4282**% del título minero, por lo cual **CUMPLE** con lo establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.
- El mineral otorgado al título minero. TGO-16271 es: ARENAS. En la información allegada por el titular del Contrato de Concesión con código TGO-16271 mediante radicado No. 2022010502444 del 22 de noviembre de 2022, se menciona que el mineral objeto del subcontrato es ARENAS. De acuerdo a lo anterior, el mineral objeto del subcontrato de formalización es TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, toda vez que se encuentra dentro de los minerales definidos para el título minero TGO-16271.
- El área objeto del subcontrato presentada en el plano corresponde de manera exacta con las celdas reportadas en la alinderación en la minuta del subcontrato y esta se encuentra



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

totalmente incluida dentro del área del Contrato de Concesión con código TGO-16271. Por lo anterior, se considera que el plano es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.

- Dentro de la documentación allegada por medio de oficio con radicado No. 2022010502444 del 22 de noviembre de 2022, se especificó en la parte considerativa de la minuta del subcontrato lo siguiente: E. Que en el ÁREA DEL TITULO MINERO, se encuentra la Mina objeto del presente SUBCONTRATO, (en adelante la MINA), en las cual se desarrollan actividades de pequeña minería de hecho iniciadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 1658 de 2013 y adelantada por parte del SUBCONTRATISTA, esta mina viene ejerciendo labores de explotación aproximadamente desde marzo de 2012 en el área en mención. De acuerdo a lo anterior, se establece que se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013 y, por lo tanto, se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE este ítem, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información será corroborada en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.
- Dentro de la documentación allegada por medio de oficio con radicado No. 2022010502444 del 22 de noviembre de 2022, se especificó en la parte considerativa de la minuta del subcontrato lo siguiente: G. Que EL SUBCONTRATISTA, ha manifestado su interés en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera para mineral de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, de que trata la Ley 1753 de 2015 (reglamentada por el Decreto 1949 de 2017, sobre sus actividades de pequeña minería con EL CONCESIONARIO en el ÁREA DEL TITULO MINERO; y que según Decreto 1666 de 2016, EL SUBCONTRATISTA es considerado pequeño minero ya que su capacidad de extracción no excede los 30.000 m³/año (Dependiendo del tipo de minería Veta o Aluvión) que reglamenta la ley, teniendo así un volumen de extracción de 30.000 m³/año. De acuerdo a lo anterior, se tiene que se cumple y el pequeño minero dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, en el cual se establecen los volúmenes de extracción para pequeña minería, que para este caso sería hasta 30.000 m3/año. Por lo anterior se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE este ítem, es de indicar que en caso de que el trámite prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma.
- Adicionalmente, el día 19 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante correo electrónico, manifestó que el señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, con C.C: 1.036.626.088, NO se encuentra relacionado en la base de datos como beneficiario de un subcontrato de formalización minera autorizado y/o aprobado.
- El código de expediente asociado a la solicitud corresponde a TGO-16271-1

(...)"



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

6. Que por su parte, mediante la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería (ANM), comunica que se adecuarán las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos al Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante Resolución No. 370 del 16 de junio de 2021, el cual estableció en su artículo 1, lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto. Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNASIRGAS, (...)

La denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es **MAGNASIRGAS** / **Origen-Nacional** y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377."

7. Que por lo anterior, mediante Concepto Técnico No. 2023020009948 del 24 de febrero de 2023, se aclara la extensión de área del presente subcontrato, en concordancia con la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, el cual señala:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

El presente concepto técnico tiene por objeto aclarar la extensión de área del subcontrato de formalización No. 501709-1, toda vez que mediante Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería adopta el sistema de proyección cartográfica para Colombia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Dicha entidad emitió la Resolución No. 370 del 16 de junio de 2021, la cual estableció en el artículo 1 su objeto así: "Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA- SIRGAS".

Así las cosas, una vez revisada el área objeto del subcontrato de formalización y verificada la extensión del área, se determina que, el área correcta para continuar el subcontrato de formalización corresponde a **51,3249 hectáreas**, delimitadas por la siguiente alinderación en celdas:

Tabla No. 3. ALINDERACIÓN - ÁREA: 51,3249 HECTÁREAS

No.	CELDA	ÁREA (Has.)	No.	CELDA	ÁREA (Has.)	No.	CELDA	ÁREA (Has.)
1	18P10P24Q20P	1,222029	15	18P10P25M16M	1,222021	29	18P10P25M16E	1,22201



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

18P10P25M16K	1,222026	16	18P10P25M11N	1,222004	30	18P10P24Q20C	1,222029
18P10P25M16L	1,222024	17	18P10P24Q20F	1,222037	31	18P10P25M16G	1,222021
18P10P25M16B	1,222019	18	18P10P24Q20N	1,222033	32	18P10P25M11M	1,222008
18P10P24Q20K	1,22204	19	18P10P25M16F	1,222025	33	18P10P25M11T	1,222008
18P10P24Q15Z	1,222019	20	18P10P25M16A	1,222021	34	18P10P24Q20H	1,222032
18P10P25M11V	1,222018	21	18P10P25M11R	1,222012	35	18P10P24Q15Y	1,222023
18P10P24Q20L	1,222038	22	18P10P25M16N	1,22202	36	18P10P24Q20J	1,222026
18P10P24Q20G	1,222035	23	18P10P24Q20I	1,22203	37	18P10P24Q20E	1,222023
18P10P24Q20M	1,222034	24	18P10P25M11Q	1,222015	38	18P10P25M11W	1,222016
18P10P25M16C	1,222016	25	18P10P25M16H	1,222019	39	18P10P25M11S	1,222009
18P10P25M16I	1,222017	26	18P10P25M11X	1,222012	40	18P10P25M16P	1,222016
18P10P25M11Z	1,222007	27	18P10P25M16D	1,222012	41	18P10P25M16J	1,222013
18P10P24Q20D	1,222027	28	18P10P25M11Y	1,22201	42	18P10P25M11U	1,222004
	18P10P25M16L 18P10P25M16B 18P10P24Q20K 18P10P24Q15Z 18P10P25M11V 18P10P24Q20L 18P10P24Q20G 18P10P25M16C 18P10P25M16I 18P10P25M16I	18P10P25M16L 1,222024 18P10P25M16B 1,222019 18P10P24Q20K 1,22204 18P10P24Q15Z 1,222019 18P10P25M11V 1,222018 18P10P24Q20L 1,222038 18P10P24Q20G 1,222035 18P10P24Q20M 1,222034 18P10P25M16C 1,222016 18P10P25M16I 1,222017 18P10P25M11Z 1,222007	18P10P25M16L 1,222024 17 18P10P25M16B 1,222019 18 18P10P24Q20K 1,22204 19 18P10P24Q15Z 1,222019 20 18P10P25M11V 1,222018 21 18P10P24Q20L 1,222038 22 18P10P24Q20G 1,222035 23 18P10P24Q20M 1,222034 24 18P10P25M16C 1,222016 25 18P10P25M16I 1,222017 26 18P10P25M11Z 1,222007 27	18P10P25M16L 1,222024 17 18P10P24Q20F 18P10P25M16B 1,222019 18 18P10P24Q20N 18P10P24Q20K 1,22204 19 18P10P25M16F 18P10P24Q15Z 1,222019 20 18P10P25M16A 18P10P25M11V 1,222018 21 18P10P25M11R 18P10P24Q20L 1,222038 22 18P10P25M16N 18P10P24Q20G 1,222035 23 18P10P24Q20I 18P10P24Q20M 1,222034 24 18P10P25M11Q 18P10P25M16C 1,222016 25 18P10P25M16H 18P10P25M16I 1,222017 26 18P10P25M11X 18P10P25M11Z 1,222007 27 18P10P25M16D	18P10P25M16L 1,222024 17 18P10P24Q20F 1,222037 18P10P25M16B 1,222019 18 18P10P24Q20N 1,222033 18P10P24Q20K 1,22204 19 18P10P25M16F 1,222025 18P10P24Q15Z 1,222019 20 18P10P25M16A 1,222021 18P10P25M11V 1,222018 21 18P10P25M11R 1,222012 18P10P24Q20L 1,222038 22 18P10P25M16N 1,22202 18P10P24Q20G 1,222035 23 18P10P24Q20I 1,22203 18P10P24Q20M 1,222034 24 18P10P25M11Q 1,222015 18P10P25M16C 1,222016 25 18P10P25M16H 1,222019 18P10P25M16I 1,222017 26 18P10P25M16D 1,222012 18P10P25M11Z 1,222007 27 18P10P25M16D 1,222012	18P10P25M16L 1,222024 17 18P10P24Q20F 1,222037 31 18P10P25M16B 1,222019 18 18P10P24Q20N 1,222033 32 18P10P24Q20K 1,22204 19 18P10P25M16F 1,222025 33 18P10P24Q15Z 1,222019 20 18P10P25M16A 1,222021 34 18P10P25M11V 1,222018 21 18P10P25M11R 1,222012 35 18P10P24Q20L 1,222038 22 18P10P25M16N 1,22202 36 18P10P24Q20G 1,222035 23 18P10P24Q20I 1,22203 37 18P10P24Q20M 1,222034 24 18P10P25M11Q 1,222015 38 18P10P25M16C 1,222016 25 18P10P25M16H 1,222019 39 18P10P25M16I 1,222017 26 18P10P25M16D 1,222012 40 18P10P25M11Z 1,222007 27 18P10P25M16D 1,222012 41	18P10P25M16L 1,222024 17 18P10P24Q20F 1,222037 31 18P10P25M16G 18P10P25M16B 1,222019 18 18P10P24Q20N 1,222033 32 18P10P25M11M 18P10P24Q20K 1,22204 19 18P10P25M16F 1,222025 33 18P10P25M11T 18P10P24Q15Z 1,222019 20 18P10P25M16A 1,222021 34 18P10P24Q20H 18P10P25M11V 1,222018 21 18P10P25M11R 1,222012 35 18P10P24Q20H 18P10P24Q20L 1,222038 22 18P10P25M16N 1,22202 36 18P10P24Q20J 18P10P24Q20G 1,222035 23 18P10P24Q20I 1,22203 37 18P10P24Q20E 18P10P24Q20M 1,222034 24 18P10P25M11Q 1,222015 38 18P10P25M11W 18P10P25M16C 1,222016 25 18P10P25M16H 1,222019 39 18P10P25M11S 18P10P25M16I 1,222017 26 18P10P25M16D 1,222012 40 18P10P25M16J 18P10P25M11Z

Alinderación Polígono Subcontrato de Formalización TGO-16271-1. Sistema Coordenado Transverse Mercator Origen Nacional

Celdas Polígono Subconfrato de Formalización TGO-15271-1

TOTAL SETA DE SETA D

Imagen 1. Extensión de Área Subcontrato de formalización No. TGO-16271-1.

Fuente. Visor Geográfico AnnA Minería

Es de indicar que el Titulo Minero TGO-16271-1 **NO CUENTA** con cuenta con Subcontratos de Formalización en trámite o inscritos en el Registro Minero Nacional (SIGM AnnA Minería)

(...)"



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

- 8. En consecuencia, se emitió el Auto No. 2023080281152 del 02 de agosto de 2023, notificado por Estado No. 2561 del 03 de agosto de 2023, que ordenó e informó al titular minero de la visita de verificación y viabilización en el trámite de solicitud del subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. TGO-16271, la cual se realizaría el día 11 de agosto de 2023, en el área a subcontratar, donde se tendrían en cuenta los aspectos técnicos y de seguridad minera, con fin de viabilizar o no la celebración de Subcontrato de Formalización Minera" acorde a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 del Decreto 1949 de 2017.
- **9.** El día 10 de agosto de 2023, se realizó visita al área a subcontratar, con ocasión de la cual Ingeniero de Minas adscrito a la Dirección de Titulación Minera emitió el Concepto Técnico No. 2023020045822 del 11 de septiembre de 2023, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

2 CONCEPTO TÉCNICO

Como parte del proceso de formalización, se adelantó el día 10 de agosto de 2023, la visita de viabilidad a la unidad minera donde se han venido adelantando labores extractivas de arenas desde antes del 15 de julio de 2013 en la mina ubicada en la vereda La Arenera en el municipio de Turbo departamento de Antioquia, que se encuentran superpuestas con el Contrato de Concesión No. TGO-16271.

En la información allegada por el titular minero, se establece un área para subcontratar según la minuta del subcontrato, la cual mediante Evaluación Técnica No. 2022020065504 del 13 de noviembre de 2022 se aclara la extensión del área correcta para continuar el subcontrato de formalización corresponde a **51,3249** hectáreas definidas por la siguiente alinderación:

Tabla 3. Celdas Polígono Solicitud Subcontrato de Formalización No. TGO-16271-1

No	CELDA	ÁREA (HA)	No	CELDA	ÁREA (HA)	No	CELDA	ÁREA (HA)
1	18P10P24Q20P	1,222029	15	18P10P25M16M	1,222021	29	18P10P25M16E	1,222010
2	18P10P25M16K	1,222026	16	18P10P25M11N	1,222004	30	18P10P24Q20C	1,222029
3	18P10P25M16L	1,222024	17	18P10P24Q20F	1,222037	31	18P10P25M16G	1,222021
4	18P10P25M16B	1,222019	18	18P10P24Q20N	1,222033	32	18P10P25M11M	1,222008
5	18P10P24Q20K	1,222040	19	18P10P25M16F	1,222025	33	18P10P25M11T	1,222008
6	18P10P24Q15Z	1,222019	20	18P10P25M16A	1,222021	34	18P10P24Q20H	1,222032
7	18P10P25M11V	1,222018	21	18P10P25M11R	1,222012	35	18P10P24Q15Y	1,222023
8	18P10P24Q20L	1,222038	22	18P10P25M16N	1,222020	36	18P10P24Q20J	1,222026
9	18P10P24Q20G	1,222035	23	18P10P24Q20I	1,222030	37	18P10P24Q20E	1,222023
10	18P10P24Q20M	1,222034	24	18P10P25M11Q	1,222015	38	18P10P25M11W	1,222016
11	18P10P25M16C	1,222016	25	18P10P25M16H	1,222019	39	18P10P25M11S	1,222009



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

ÁREA TOTAL (HA)						51,3249		
14	18P10P24Q20D	1,222027	28	18P10P25M11Y	1,222010	42	18P10P25M11U	1,222004
13	18P10P25M11Z	1,222007	27	18P10P25M16D	1,222012	41	18P10P25M16J	1,222013
12	18P10P25M16I	1,222017	26	18P10P25M11X	1,222012	40	18P10P25M16P	1,222016

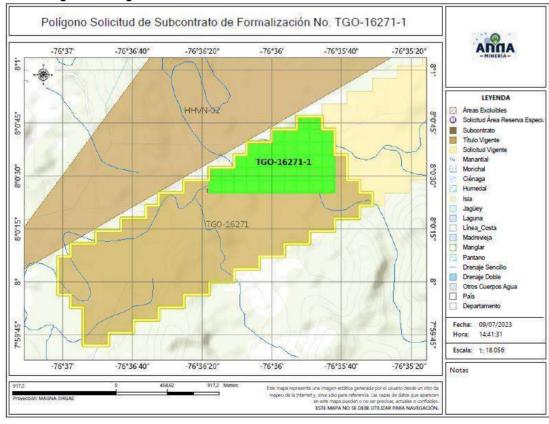
Sistema de Coordenadas "MAGNA SIRGAS – Origen Nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator"

Tabla 4. Coordenadas Alinderación Polígono Solicitud Subcontrato de Formalización No. TGO-16271-1

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	8,01300	-76,59800	8	8,00900	-76,60300
2	8,01300	-76,59600	9	8,01000	-76,60300
3	8,01200	-76,59600	10	8,01000	-76,60200
4	8,01200	-76,59500	11	8,01100	-76,60200
5	8,00700	-76,59500	12	8,01100	-76,60000
6	8,00700	-76,60500	13	8,01200	-76,60000
7	8,00900	-76,60500	14	8,01200	-76,59800

Sistema de Coordenadas "MAGNA SIRGAS – GEOGRÁFICAS

Imagen 1. Polígono Solicitud Subcontrato de Formalización No. TGO-16271-1





RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Fuente: Visor Geográfico SIGM - Anna Minería

La visita fue recibida por el señor Daniel Castrillón Muriel, en calidad de solicitante del Subcontrato de Formalización y de acuerdo con el oficio presentado durante la visita como representante de la señora María Paulina Zapata Ruiz, titular del Contrato de Concesión No. TGO-16271 (ver anexos).

El objetivo de la visita es verificar en campo la información aportada por el titular minero, determinar la viabilidad de adelantar un subcontrato de formalización, evidenciar la tradicionalidad de la actividad minera y evaluar los aspectos técnicos y de seguridad minera con el fin de regularizar las actividades que se vienen adelantando en la unidad minera.

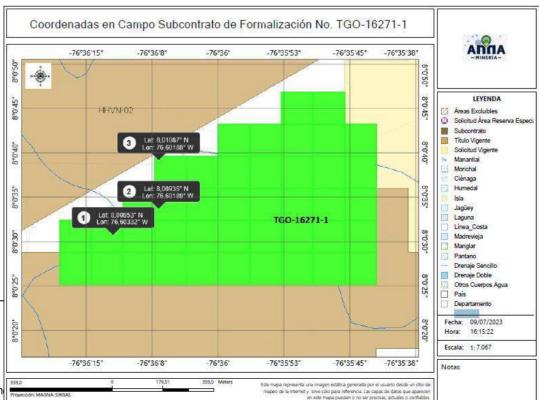
En el recorrido al área donde desarrolla la actividad la unidad minera, se georreferenciaron los siguientes puntos:

Tabla 5. Coordenadas puntos tomados en campo Subcontrato de Formalización No. TGO-16271-1

No.		lenadas ráficas	Observación
Latitud		Longitud	
1	8,00853	-76,60332	Frente Inactivo
2	8,00935	-76,60188	Frente Inactivo
3	8,01087	-76,60188	Frente Inactivo

Sistema de Coordenadas "MAGNA SIRGAS - GEOGRÁFICAS

Imagen 2. Coordenadas puntos tomados en campo Subcontrato de Formalización No. TGO-16271-1



Este docum



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Fuente: Visor Geográfico SIGM - Anna Minería

Se verifica que los pares coordenados correspondientes a los frentes de trabajo inactivos están todos incluidos dentro del área del polígono objeto de la Solicitud de Subcontrato de Formalización No. TGO- 16271-1. En este punto se le aclaro a los presentes que se debe tener en cuenta que en caso de que el trámite prospere, las únicas labores del subcontratista que obtendrán la prerrogativa son aquellas que se encuentren al interior del área a subcontratar. Por lo anterior, aquellas que estén por fuera no estarán protegidas para desarrollar actividades mineras y puede ser objeto de operativos por parte de la fuerza pública.

La unidad minera no realizaba labores extractivas desde hace aproximadamente seis (6) meses, a la espera que la autoridad minera resuelva de fondo la Solicitud de Subcontrato de Formalización No. TGO- 16271-1

Ambiente del municipio de Turbo y por el Inspector Rural del Municipio de Turbo, donde se hace constar que el subcontratista realiza la actividad minera en la zona por lo menos desde el año 2012 (ver anexos).

El acceso al área del subcontrato se hace por vía terrestre desde el casco urbano del municipio de Apartado hacia el corregimiento Currulao perteneciente al municipio de Turbo, donde se toma desvío a la derecha con dirección a la vereda La Arenera por aproximadamente 4 kilómetros hasta llegar al Rio Currulao, lugar en el que se ubica las actividades de explotación del Subcontrato de Formalización No. TGO-16271-1. Una vez allí, se inicia el recorrido identificando los puntos importantes de la operación que desarrolla la unidad minera: tres frentes de explotación antiguos donde el subcontratista realizaba la extracción minera.

En el área del subcontrato se puede encontrar el depósito de material de arrastre originado por la dinámica fluvial del Rio Caraballo, por lo que la explotación minera en el área es a cielo abierto, utilizando el método de explotación de barras aluviales donde se extraen las arenas que se van depositando en los sectores del rio con menor energía. Se utiliza un retrocargador con capacidad aproximada de 0,8 metros cúbicos para arrancar y cargar directamente el material en volquetas de 6 metros cúbicos, las cuales se arriendan para llevar el material desde el frente de explotación hasta el punto de comercialización. Por las características del depósito y la demanda de las arenas en el mercado, la unidad de producción minera no requiere procesos de beneficio de mineral y este es comercializado en las mismas condiciones en las que se arranca del depósito.

El subcontratista manifiesta que la actividad minera no tiene turnos definidos y que se rigen por la demanda de las arenas en la región, cuando la operación se encuentra activa y constante, se extraen alrededor de 900 metros cúbicos de arenas mensuales. Ajustándose así a los mínimos de producción establecidos en el decreto 1666 de 2016 para pequeña minería (hasta 30.000 m3/año de producción en minería a cielo abierto de materiales de construcción). Es necesario que tanto el subcontratista como el titular minero mantenga control de la actividad,



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

pues estos volúmenes de extracción serán verificados en las visitas de fiscalización. Adicionalmente en caso de que se pretenda cambiar de método de explotación y arranque se debe tener en cuenta que los valores máximos permitidos por la norma seguirán establecidos.

El área no cuenta con ningún tipo de infraestructura, principalmente por las características de la explotación en la que de acuerdo con la demanda se extrae el material y es cargado directamente en las volquetas para su comercialización. Cuando la operación estaba activa trabajaban 3 personas, el subcontratista manifiesta que cada trabajador cuenta con sus respectivos EPP tales como casco, ropa reflectiva, botas, gafas de seguridad, protección auditiva. Al momento de la visita no se evidencia botiquín de primeros auxilios, camilla, etc. No cuentan con sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, ni con reglamento interno de trabajo o de higiene y seguridad, no cuentan con plan de emergencias y contingencias. No se evidencia implementación de señalización preventiva, informativa y de seguridad adecuada dentro del área de la operación minera y al ingreso al área del polígono del subcontrato de formalización. Los trabajadores están afiliados al sistema de seguridad social.

Como aspectos positivos se destaca, el interés del solicitante de seguir con las disposiciones, recomendaciones y medidas necesarias para el cuidado de la seguridad y salud en el trabajo de las personas que entren a laborar y seguir con el debido proceso.

Al presente informe se anexa archivo en PDF "Acta de Visita TGO-16271-1"

4 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1: Frente Inactivo 1.



RESOLUCION No.



(10/11/2023)



Foto 2: Frente Inactivo 2.



Foto 3: Frente Inactivo 3.

CONCLUSIONES

Evaluada y analizada la información recopilada en la visita de campo realizada el **10 de agosto de 2023** al **Contrato de Concesión No. TGO-16271**. Con el fin verificar a la unidad minera del **Subcontrato de Formalización No. TGO-16271-1**, en el proceso de autorización del subcontrato de formalización con el señor **DANIEL CASTRILLÓN MURIEL**, se evidenció que:

- Coincide la información reportada por el titular, con la establecida en la documentación presentada.
- Se verifica que el mineral objeto del subcontrato corresponde a ARENAS.
- El polígono a subcontratar es el área donde el minero ha desarrollado sus actividades tradicionalmente y los trabajos se encuentran dentro del área objeto del subcontrato.



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

En la información allegada, se establece un área para subcontratar, según la minuta del subcontrato de 51,3054 hectáreas. Se precisa aclarar, la extensión de área del Subcontrato de Formalización No. TGO-16271-1, toda vez, que mediante Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería – ANM, adopta el sistema de proyección cartográfica para Colombia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Siendo así el área resultante 51,3249 Hectáreas definidas en la siguiente alinderación:

Tabla 3. Celdas Polígono Solicitud Subcontrato de Formalización No. TGO-16271-1

N o.	CELDA	ÁREA (HA)	N o.	CELDA	ÁREA (HA)	N o.	CELDA	ÁREA (HA)
1	18P10P24Q20P	1,222029	15	18P10P25M16M	1,222021	29	18P10P25M16E	1,222010
2	18P10P25M16K	1,222026	16	18P10P25M11N	1,222004	30	18P10P24Q20C	1,222029
3	18P10P25M16L	1,222024	17	18P10P24Q20F	1,222037	31	18P10P25M16G	1,222021
4	18P10P25M16B	1,222019	18	18P10P24Q20N	1,222033	32	18P10P25M11M	1,222008
5	18P10P24Q20K	1,222040	19	18P10P25M16F	1,222025	33	18P10P25M11T	1,222008
6	18P10P24Q15Z	1,222019	20	18P10P25M16A	1,222021	34	18P10P24Q20H	1,222032
7	18P10P25M11V	1,222018	21	18P10P25M11R	1,222012	35	18P10P24Q15Y	1,222023
8	18P10P24Q20L	1,222038	22	18P10P25M16N	1,222020	36	18P10P24Q20J	1,222026
9	18P10P24Q20G	1,222035	23	18P10P24Q20I	1,222030	37	18P10P24Q20E	1,222023
10	18P10P24Q20M	1,222034	24	18P10P25M11Q	1,222015	38	18P10P25M11W	1,222016
11	18P10P25M16C	1,222016	25	18P10P25M16H	1,222019	39	18P10P25M11S	1,222009
12	18P10P25M16I	1,222017	26	18P10P25M11X	1,222012	40	18P10P25M16P	1,222016
13	18P10P25M11Z	1,222007	27	18P10P25M16D	1,222012	41	18P10P25M16J	1,222013
14	18P10P24Q20D	1,222027	28	18P10P25M11Y	1,222010	42	18P10P25M11U	1,222004
	Á	REA TOTAL (H	(A)			•	51,3249	

Sistema de Coordenadas "MAGNA SIRGAS – Origen Nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator

Tabla 4. Coordenadas Alinderación Polígono Solicitud Subcontrato de Formalización No. TGO-16271-1

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
VERTICE	LAIIIOD	LONGITOD	VERTICE	LAIIIOD	LONGITOD
1	8,01300	-76,59800	8	8,00900	-76,60300
2	8,01300	-76,59600	9	8,01000	-76,60300
3	8,01200	-76,59600	10	8,01000	-76,60200
4	8,01200	-76,59500	11	8,01100	-76,60200
5	8,00700	-76,59500	12	8,01100	-76,60000
6	8,00700	-76,60500	13	8,01200	-76,60000
7	8,00900	-76,60500	14	8,01200	-76,59800

Sistema de Coordenadas "MAGNA SIRGAS – GEOGRÁFICAS"



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Se debe tener en cuenta que en caso de que el trámite prospere, se debe indicar la nueva extensión de área en la minuta del subcontrato acogiéndose a la **Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023** de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

También es importante, tener en cuenta que en caso de que el trámite prospere, las únicas labores que obtendrán la prerrogativa son aquellas que se encuentren al interior del área a subcontratar, por lo anterior, aquellas que estén por fuera no estará protegidas para desarrollar actividades mineras y puede ser objeto de operativos por parte de la fuerza pública.

Es de indicar que, con los vestigios morfológicos de labores mineras encontradas en campo y con los certificados emitidos por la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente del municipio de Turbo y por el Inspector Rural del Municipio de Turbo, se verifica que las actividades mineras se adelantan con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1658 de 2013, situación que es confirmada por los interesados. Por lo tanto, es **TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar el proceso de formalización. También, se debe tener presente los valores máximos de producción permitidos por la norma para pequeña minería (Decreto No. 1666 de 2016) seguirán establecidos en caso de que prospere dicho trámite.

Se debe tener presente que el código de expediente corresponde a **TGO-16271-1**

(...)"

- 10. Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular minero presentó la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, y que una vez revisada la información técnica requerida para subsanar y la respectiva minuta de Subcontrato de Formalización Minera la Secretaria de Minas en virtud del artículo 2.2.5.4.2.7 del Decreto 1073 de 2015, profirió Auto No. 2023080284923 del 02 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 2595 del 04 de octubre de 2023, mediante el cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera entre la señora MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.748.500, y el señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.626.088, en calidad de pequeño minero.
- **11.** El mediante radicado No. 2023010461347 del 19 de octubre de 2023, se allegó firmado el Subcontrato de Formalización Minera.
- 12. Con el fin de proceder con la aprobación del Subcontrato de Formalización objeto de estudio, sea lo primero hacer el análisis normativo que soporta esta figura, razón por la cual se hace necesario remitirnos a lo contemplado en la Ley 1658 de 2013 artículo 11, relacionado con los incentivos para la formalización "Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos", entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera, en los siguientes términos:



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

"(...) a) Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal. El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serie aplicable este instrumento. (...)"

- **13.** Respecto a la aprobación del Subcontrato, el Decreto 1073 de 2015, ha determinado en el artículo 2.2.5.4.2.8 que:
 - "(...) Artículo. 2.2.5.4.2.8. Aportado el subcontrato de formalización minera suscritos por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)"

14. De acuerdo con la precitada norma, y tal como se describió anteriormente en este acto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia procedió con la revisión de los aspectos técnicos relacionados en la documentación allegada con el Subcontrato de Formalización Minera



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

suscrito, y revisada la minuta del subcontrato de formalización minera autorizada mediante **Auto No. 2023080284923 del 02 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 2595 del 04 de octubre de 2023,** la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, encuentra que el clausulado es igual a la minuta autorizada, en los términos del artículo 2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015 y ajustadas a las disposiciones normativas contenidas en la sección segunda del capítulo 4° del Decreto 1073 de 2015 y evidencia así, los acuerdos a los que han llegado las partes que en este interfieren y que han consentido al plasmar su forma en el instrumento contractual.

- 15. Toda vez que se cumplen los requisitos técnicos y legales establecidos por la norma, el paso subsiguiente es verificar que el Subcontrato de Formalización Minera se encuentre en el rango que la norma ha determinado como de pequeña minería, donde el señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.626.088, en calidad de pequeño minero, al considerarse como explotador minero de pequeña escala que realiza sus labores en un área que no supera la máxima señalada en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, y teniendo en cuenta el volumen del mineral extraído, es del caso confirmar que la persona antes referida se encuentra dentro de los rangos y parámetros establecidos en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, para ser catalogado como de pequeña minería.
- 16. Conforme a lo anterior se procede con la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera de que trata este acto administrativo, es del caso recordar a las partes (Subcontratista y Titular minero), que las obligaciones jurídicas y económicas continúan en cabeza del titular minero, por tal razón si bien el subcontratista deberá realizar el pago de las regalías derivadas de la extracción del mineral, será el titular minero el encargado de reportar a la autoridad minera dichos pagos, así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros en los que se debe contemplar la información de la actividad minera del subcontratista.

No obstante, lo anterior, en virtud de los artículos 100, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera podrá solicitar al titular o al subcontratista, en cualquier momento, la información que considere necesaria relativa a las actividades mineras que se desarrollen por parte del titular o subcontratista en el área del título minero.

17. Teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.20 del Decreto 1073 de 2015, en caso de presentarse la terminación unilateral del Subcontrato, se deberá comunicar por parte del titular minero de forma inmediata a la Autoridad Minera dicha situación con el fin de proceder acorde con lo dispuesto en la Resolución No. 422 del 08 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera." y posterior emisión del acto administrativo de terminación del mismo y su correspondiente remisión al Registro Minero Nacional para lo de su competencia. Lo anterior, no es óbice para que la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y fiscalización de obligaciones realice las actuaciones administrativas respectivas las cuales, en caso de incumplimiento y con la protección de los



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

derechos al debido proceso y defensa, pueden derivar en la terminación del Subcontrato de Formalización Minera.

18. En atención a lo expuesto en el presente acto administrativo esta Delegada procederá a aprobar el subcontrato de formalización minera que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera con placa No. TGO-16271-1, para la explotación económica de una mina de ARENAS, en un área de 51,3249 hectáreas, en la jurisdicción del municipio de TURBO del Departamento de ANTIOQUIA, suscrito entre la señora MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.748.500, y el señor DANIEL CASTRILLÓN MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.626.088, en calidad de pequeño minero.

Es de indicar que el subcontrato se identifica con el código TGO-16271-1 y sus especificaciones son las siguientes:

A) CÓDIGO TGO-16271-1

B) TITULO TGO-16271

C) TITULAR MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ

D) SUBCONTRATISTA: DANIEL CASTRILLÓN MURIEL

E) MUNICIPIOS: TURBO - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-

F) MINERALES: ARENAS

G) DURACIÓN: 4 AÑOS

H) ÁREA TOTAL: 51,3249 hectáreas

I) PLANCHA IGAC: 79IVB1 – 79IVB2

J) ALINDERACIÓN:

ÁREA 51,3249 hectáreas

No.	CELDA	ÁREA (HA)	No.	CELDA	ÁREA (HA)	No.	CELDA	ÁREA (HA)
-----	-------	--------------	-----	-------	-----------	-----	-------	-----------



RESOLUCION No.



(10/11/2023)

1	18P10P24Q20P	1,222029	15	18P10P25M16M	1,222021	29	18P10P25M16E	1,222010
2	18P10P25M16K	1,222026	16	18P10P25M11N	1,222004	30	18P10P24Q20C	1,222029
3	18P10P25M16L	1,222024	17	18P10P24Q20F	1,222037	31	18P10P25M16G	1,222021
4	18P10P25M16B	1,222019	18	18P10P24Q20N	1,222033	32	18P10P25M11M	1,222008
5	18P10P24Q20K	1,222040	19	18P10P25M16F	1,222025	33	18P10P25M11T	1,222008
6	18P10P24Q15Z	1,222019	20	18P10P25M16A	1,222021	34	18P10P24Q20H	1,222032
7	18P10P25M11V	1,222018	21	18P10P25M11R	1,222012	35	18P10P24Q15Y	1,222023
8	18P10P24Q20L	1,222038	22	18P10P25M16N	1,222020	36	18P10P24Q20J	1,222026
9	18P10P24Q20G	1,222035	23	18P10P24Q20I	1,222030	37	18P10P24Q20E	1,222023
10	18P10P24Q20M	1,222034	24	18P10P25M11Q	1,222015	38	18P10P25M11W	1,222016
11	18P10P25M16C	1,222016	25	18P10P25M16H	1,222019	39	18P10P25M11S	1,222009
12	18P10P25M16I	1,222017	26	18P10P25M11X	1,222012	40	18P10P25M16P	1,222016
13	18P10P25M11Z	1,222007	27	18P10P25M16D	1,222012	41	18P10P25M16J	1,222013
14	18P10P24Q20D	1,222027	28	18P10P25M11Y	1,222010	42	18P10P25M11U	1,222004
	ÁR	EA TOTAL (I	HA)				51,3249	

Sistema de Coordenadas "MAGNA SIRGAS – Origen Nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, el contenido de la presente providencia. El subcontratista será notificado en la Dirección: Diagonal 99 No. 112-02 Teléfono: 3104711451. Correo: <u>danicastri354@hotmail.com</u>. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a compulsar copia del presente Acto Administrativo al Alcalde Municipal de **TURBO**, departamento de **ANTIOQUIA**, y a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá - CORPOURABÁ**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

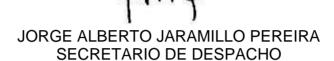
Dado en Medellín, el 10/11/2023



RESOLUCION No.



(10/11/2023)



	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez		
	Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera		
	Directora de Titulación Minera		
Los firmantes ded	claramos que hemos revisado el documento y lo	encontramos ajustado a las normas y disposicion	es legales vigentes y

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

NDEL	PRINDEL DESAFTO UCTO		*130038922895*	
***************************************	NI: 900.052.755-1 www.pnndel.com.co Cr.29.#77 2016 Tag 17690245 Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BORDITA 11 V	Fecha de Imp: 22-08-2024	Peso: 1	Zona:
7 DANIEL 38922895	N11: 900 052 755	Fecha Admisión: 22 08 2024 Valor del Servicio:	Unidades: Manif Padre:	Manif Men:
LINA ZAPATA RUIZ Y MUREL. 9 # 112-02 Tei natario-ANTIOQUIA 21 FOLIOS Peso 1 *13003	Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA DESTINATION: MARÍA PAULINA ZAPATA RUIZ Y DANIEL CASTRILLÓN MURIEL DIAGONAL 99 # 112-02 Tel. MEDELLÍN - ANTIOQUÍA	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudo:	Recibí Conforme:	
2-02 T 2-02 T 0AN	Referencia: 20242121069631	3g Intento de entrega 17 M	Nombre Sello:	
MUR 9 # 11 21 FO	Observaciones: 21 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 URGENTE	D: M: A.		Fecha
CASTRILLON DIAGONAL 99 VARCIUDEstina 22-08-2024 21	La mensajeria expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Entrega No iste Dir Traslad Des Des Desconcedo Rehusado No Reside Otros	-	D: M: A:





Radicado ANM No: 20242121070161

Bogotá, 22-08-2024 15:37 PM

Señor

GUILLERMO GONZALEZ SIERRA Dirección: Vereda Patio Bonito Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121060501**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 506 DE 16 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **20337.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atenamente.

Cooldinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente 20337

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0506

(16 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se acepta una renuncia parcial dentro de la Licencia de Explotación No. 20337"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

ļ

Mediante Resolución No. 700545 de 13 de mayo de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó Licencia de Exploración No. 20337 a los señores LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO y GUILLEMO GONZALEZ SIERRA, para la exploración técnica de un yacimiento de Arcilla, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, para una extensión superficiaria de 6 hectáreas y 3141 metros cuadrados, por el término de un año, contado a partir de su inscripción en el Registro Minero el día 4 de marzo de 1998.

Mediante Resolución No. 701956 de 31 de diciembre de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, modificó el artículo primero de la Resolución No. 700545 del 13 de mayo de 1996, en el sentido de otorgar Licencia de Exploración No. 20337 a los señores LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO y GUILLERMO GONZALEZ SIERRA, para la exploración técnica de un yacimiento de Arcilla, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, para una extensión superficiaria de 4 hectáreas y 1775 metros cuadrados, de conformidad a lo descrito en el concepto de 30 de mayo de 1997 emitido por la subdirección de ingeniería.

Mediante la Resolución No 678 del 23 de junio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS otorgó Licencia de Explotación No. 20337 a los señores LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO y GUILLERMO GONZALEZ SIERRA, para la exploración técnica de un yacimiento de Arcilla, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, para una extensión superficiaria de 4 hectáreas y 1775 metros cuadrados, por el termino de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2006.

Con radicado No. 20155510037512 de 29 de enero de 2015, el señor **GUILLERMO GONZALEZ SIERRA** presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de cesión de área de la licencia de explotación No. 20337 a favor del señor **ISRAEL ALONSO ZABALA**.

Mediante Auto VCT No. 000018 de 09 de junio de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y titulación requirió al señor **GUILLERMO GONZALEZ SIERRA**, para que el termino de dos (2) meses contados a partir de la notificación por Estado, allegara documento de cesión de áreas suscrito por todos los titulares y el cesionario, so pena de entender desistida su intención del trámite.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0506

(16 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se acepta una renuncia parcial dentro de la Licencia de Explotación No. 20337"

Mediante escrito con radicado No. 20165510206642 de 30 de junio de 2016, el señor **GUILLERMO GONZALEZ SIERRA**, allegó solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 20337, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Resolución 003575 de 221 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de área presentada por el señor GUILLERMO GONZALEZ SIERRA titular de la licencia de explotación No. 20337, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER la prórroga de la licencia de explotación No.20337, la cual tiene como títulares a los señores LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO Y GUILLERMO GONZALEZ SIERRA, por el termino de diez (10) años más, contados desde el 21 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el Registro Minero Nacional correspondiente a la Licencia de Explotación No 20337, con el fin de aclarar que de conformidad con lo establecido en la Resolución No.678 del 23 de junio de 2006, el valor del área de la mencionada licencia corresponde a CUATRO (4) HECTAREAS Y MIL SETENCIENTOS SETENTA Y CINCO (1775) METROS CUADRADOS Y no a CUATRO (4) HECTAREAS Y MIL SETENCIENTOS SETENTA Y TRES (1773) METROS CUADRADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución".

Con oficio radicado No. 20241002921322 del 15 de febrero de 2024, el señor **GUILLERMO GONZALEZ SIERRA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 20337, presentó solicitud de renuncia voluntaria de la Licencia de Explotación manifestando decisión libre, unilateral e inequívoca, de acogerme al Capítulo XII Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 "Terminación de Concesión – Renuncia", como titular minero de la Licencia de Explotación 20337, ubicada en municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, el motivo de mi renuncia es por perdida completa del interés minero sobre el área del título.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUILLERMO GONZALEZ SIERRA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 20337 presentada con radicado No. 20241002921322 del 15 de febrero de 2024.

En primer lugar, es pertinente indicar que la Ley 685 de 2001, en su capítulo XXXII consagró lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición; indicando en su artículo 350 lo siguiente:

الجنار

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0506

(16 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se acepta una renuncia parcial dentro de la Licencia de Explotación No. 20337"

"(...) CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores, para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 20337, fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se evaluará la solicitud de renuncia conforme a lo dispuesto en artículo 23 de citado Decreto, el cual señala:

"(...) Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

De la norma referida se colige que, para dar aceptación a la renuncia presentada por parte del cotitular minero, solo es requerida su manifestación, la cual podrá ser en cualquier tiempo.

Así, el señor **GUILLERMO GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 208.495, mediante No. 20241002921322 del 15 de febrero de 2024 manifestó su intención de renunciar como cotitular a la Licencia de Explotación No. 20337.

De este modo, al no contemplar la disposición normativa aplicable al caso en particular, requisitos adicionales, más que la manifestación expresa de renunciar al título minero, se procederá a aceptar la renuncia a la Licencia de Explotación No. 20337, la cual se efectúo por parte del cotitular minero **GUILLERMO GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 208.495, mediante No. 20241002921322 del 15 de febrero de 2024.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: Aceptar la solicitud de renuncia presentada por el señor **GUILLERMO GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 208.495, cotitular de la Licencia de Explotación No. 20337, presentada con radicado No. 20241002921322 del 15 de febrero de 2024, conforme a los

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0506

(16 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se acepta una renuncia parcial dentro de la Licencia de Explotación No. 20337"

fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación excluir del Registro Minero Nacional al señor **GUILLERMO GONZALEZ SIERRA**, dentro de la Licencia de Explotación No. 20337, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como único titular de la Licencia de Explotación No. 20337, al señor **LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.931.337.

Artículo 4: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifiquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.931.337 y al señor **GUILLERMO GONZALEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 208.495, de no ser posible la notificación personal, notifiquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Flórez /Abogado GEMTM-VCT

Filtró: Alexander Montana Barrera / Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT

PRINDEL PPRINDEL PPRINDEL PPRINDEL PPRINDEL PPRINDEL PRINDEL PRINDEL	RIC 900,052,755-1 www.prindel.com.co Cr 29 #77 - EB Hy 1020		*130038922958*	
Value Section No. 40. En America Annu Rocolor A Value Section No. 40. En America Annu Rocolor A Value Section	distribution of the second of	Fecha de Imp: 23-08-2024	Peso: 1	Zona:
	DDIN'I INT DELLA LIVE	Pecha Admisión: 23 08 2024 Valor del Servicio:	Unidades: Manif Padre:	Manif Men:
	Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA N11: 900.002.100	Valor Declarado: \$10,000.00	Recibí Conforme:	
	Destinatario: GUILLERMO GONZALEZ SIERRA VEREDA PATIO BONITO Tel. NEMOCON - CUNDINAMARCA	Valor Recaudo:		
	Referencia: 20242121070161	Intento de entrega 1 D: M: A:	Nombre Sello:	
	Observaciones; 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1	Intento de entrega 2 D: M: A:		
	La mensajeria expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Entrega No Existe incorde ta Traslad Des. Des. Des. Des. Des. Des. Des. Des	C.C. o Nit	Pecha D: AUG: 2024





Bogotá, 22-08-2024 15:37 PM

Señor

IBUT NITI S.A.S.

Dirección: KR 32 A # 4 A - 53 AP. 401

Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121060661, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN NO. VSC - 000662 DEL 18 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001038 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente IH8-10101. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente IH8-10101

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000662

DF

(18 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001038 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de noviembre de 2009, el instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, y la sociedad COLOMBIANA STRATEGICAL MINERALS S.A C.I, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No IH8-10101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de PANA PANA, departamento de GUAINIA, en un área de 1979 hectáreas y 9991,2 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre de 2010, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante de la Resolución DSM No 0009 del 08 de febrero de 2011, ejecutoriada y en firme el 11 de marzo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I, a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S, la cual fue anotada en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2011.

Por medio de la Resolución GSC-ZC 000230 del 27 de octubre del año 2014, ejecutoriada y en firme el día 19 de marzo del año 2015, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones presentada por el titular del contrato de concesión No IH8-10101, a partir del día 02 de julio del año 2013 y hasta que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No 1518 del 31 de agosto de 2012.

A través de la resolución GSC-ZC 000283 del 15 de diciembre del año 2014, ejecutoriada y en firme el día 19 de marzo del año 2015, no se concedió la solicitud de prórroga de la etapa de exploración radicada el 24 de julio de 2013 con No 2013500026593-2 por la sociedad IBUT NITI S.A.S. titular del contrato de concesión No IH8-10101.

La Resolución GSC No 000314 del 30 de diciembre del año 2016, ejecutoriada y en firme el 01 de junio del año 2017, levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No 000230 del 27 de octubre del año 2014.

Por medio de la Resolución VSC No 001038 del 26 de noviembre de 2020, notificada electrónicamente a la sociedad titular por medio del oficio No 20212120730021 del 05 de abril de 2021, se declaró la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No IH8-10101.

Con radicado ANM No 20211001147262 del 19 de abril de 2021, la señora Ingrid Carolina Calderón Prado en calidad de representante legal de la sociedad IBUT NITI S.A.S. titular del contrato de concesión No IH8-10101, presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001038 del 26 de noviembre de 2020.

Con radicado No 20211001399192 del 08 de septiembre de 2021, la señora Ingrid Carolina Calderón Prado, en calidad de representante legal suplente de la sociedad IBUTI NITI S.A.S., titular del contrato de concesión minera IH8-10101, presentó ante la Autoridad Minera solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución VSC No 0001038 del 26 de noviembre de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000075 del 11 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme el día 25 de febrero de 2022 se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa radicada con oficio No 20211001399192 del 08 de septiembre de 2021, por la sociedad IBUT NITI S.A.S., titular del contrato de concesión minera IH8-10101, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

El día 11 de noviembre de 2022 se inscribió en el Registro Minero Nacional la REACTIVACIÓN del contrato de concesión No. IH8-10101, por solicitud de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y la Coordinación del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, por NO haber cobrado firmeza de la resolución No. VSC-001038 de 26 de noviembre de 2020 por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-10101. De conformidad con lo manifestado en el memorando No. 20212120834533 del 15 de septiembre de 2021.

De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se observa que el área del Contrato de Concesión No. IH8-10101, presenta superposición total con zonas excluibles de minería como la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia Colombiana Ley 2da de 1959, delimitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

El título minero NO cuenta con Instrumento Técnico Aprobado Programa de Trabajos y Obras (PTO) y acto administrativo ejecutoriado y en firme emitido por la autoridad ambiental competente que le otorgue la viabilidad ambiental.

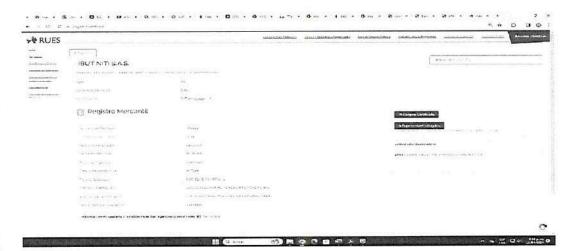
VERIFICACION CAPACIDAD JURIDICA

Revisados el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IH8-10101, se tiene lo siguiente:

TITULAR	IDENTIFICACION	TERMINO DE DURACION	Estado act <mark>ual</mark> de la sociedad (Vigente o disuelta o liquidada)
IBUT NITI S.A.S.	900353397-8	La persona jurídica no se encuentra disuelta	ACTIVA

Persona jurídica titular Minero	En proceso de liquidación	En régimen de insolvencia	Ultima fecha de actualización de cámara de comercio del titular minero
IBUT NITI S.A.S.	No	No	2023/03/28





FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH8-10101, se evidencia que mediante el radicado No. ANM No,20211001147262 del 19 de abril de 2021, se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No 001038 del 26 de noviembre de 2020, notificada electrónicamente a la sociedad titular por medio del oficio No 20212120730021 del 05 de abril de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que la resolución recurrida fue notificada notificada electrónicamente a la sociedad titular por medio del oficio No 20212120730021 del 05 de abril de 2021, el recurso fue presentado el día 19 de abril de 2021 y el vencimiento para presentar el recurso de reposición tenía como fecha el mismo día de su presentación, por lo cual, se decide en los siguientes términos.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora Ingrid Carolina Calderón Prado en calidad de representante legal de la sociedad IBUT NITI S.A.S. titular del contrato de concesión No IH8-10101, son los siguientes: "(...)

- Se de aplicabilidad al concepto del Concejo de Estado, con numero único radicado 1001-03-06-000-2014-00135-00 del 29 de octubre de 2014
- 2. Se revoque y deje sin efectos la resolución VSC 0001038 del 26 de noviembre de 2020. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No 001038 del 26 de noviembre de 2020, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión No IH8-10101 conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición, la Agencia Nacional de Minería procede con la verificación de lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en el radicado

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.



²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

No 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del 29 de octubre de 2014, Consejero ponente Álvaro Namen Vargas que expone lo siguiente:

El Código de Minas estableció dos (2) categorías de áreas o zonas del territorio nacional en las cuales la actividad minera está vedada, en principio, o restringida. La primera categoría corresponde a las denominadas "zonas excluibles de laminería", que consagra el artículo 34 de dicho Código, y el segundo grupo corresponde a las llamadas "zonas de minería restringida", las cuales están descritas en el artículo 35 ibídem. Estas categorías de áreas producen efectos jurídicos diferentes, como quiera que en las primeras no se puede realizar actividades mineras, por regla general, ni siquiera de tipo exploratorio, salvo que la autoridad ambiental competente, a solicitud del interesado, decida sustraer toda o parte de la zona protegida, lo cual, en todo caso, no es viable en los parques naturales nacionales o regionales, mientras que en las "zonas de minería restringida", pueden efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minerales, pero con las restricciones, condicionamientos y permisos que señala el artículo 35 del Código de Minas.

Y es en razón a las regulaciones de orden ambiental, que, en el concepto del Consejo de Estado del año 2014, se identifican cuatro escenarios disgregados en el cuerpo de las consideraciones jurídicas, así:

Contratos de concesión perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 –
 Contratos perfeccionados a partir del 12 de mayo de 2013 (aplica Ley 685 de 2001)

En este escenario, los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), esto es, el día 15 de agosto de 2001 hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende (...) que los concesionarios no están – ni estaban - obligados a pagar cánones superficiarios sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decrete la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

 Contratos de concesión minera perfeccionados hasta el 16 de septiembre de 2012 (publicación Res MADS)

En este escenario, se tiene de primera mano la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, por lo que dicho acto administrativo no introdujo ninguna modificación o alteración en la situación jurídica de los concesionarios en relación con las normas que se encontraban vigentes en ese momento, pues la autoridad ambiental debía seguir adelante con el estudio de las solicitudes de sustracción de áreas que se hubiesen presentado, hasta su decisión final, ya sea en el sentido de conceder la sustracción o de negarla.

Por esa razón, independientemente de que la expedición de la Resolución 1518 de 2012 se considere en abstracto como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, los referidos concesionarios no podrían alegar que tal hecho afectó el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las dos partes, pues dichos contratistas hubieran podido solicitar ante la autoridad ambiental competente la sustracción de las áreas coincidentes con la reserva forestal antes de la publicación de la citada resolución.

Bajo este entendimiento, el proponente y luego el concesionario tenían que pagar el canon superficiario sobre la totalidad del área objeto de la concesión, y la autoridad minera debía proceder al reembolso parcial de las sumas pagadas si la autoridad ambiental llegaba a negar definitivamente la sustracción solicitada.

Vale la pena recordar, igualmente, que, dentro de la teoría general de las obligaciones, el deudor no puede ser exonerado definitiva o transitoriamente del cumplimiento de una obligación cuando, a pesar de ocurrir un evento que pueda ser calificado (en abstracto) como caso fortuito o fuerza mayor, tal circunstancia no hubiera impedido u obstaculizado el cumplimiento de la obligación si el deudor hubiese actuado diligente y cuidadosamente, es decir, sin ninguna especie de culpa.

Entendiéndose por diligencia el Cuidado y actividad en ejecutar algo, la prontitud, agilidad, prisa, y el trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado⁴.

En síntesis, los contratos de concesión minera bajo el amparo del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que al modificar el artículo 230 del Código de Minas, regulan lo siguiente:

"Igualmente habrá reintegro (del canon superficiario) en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración" (parágrafo 1º, inciso 2º).

Permite concluir que el valor del canon superficiario debía liquidarse y pagarse inicialmente sobre la totalidad del área solicitada en concesión, incluyendo la parte que corresponda a zonas excluidas de la minería pero susceptibles de sustracción, y que solo posteriormente, si la autoridad ambiental niega la sustracción solicitada, habría lugar a re-liquidar el valor del canon para devolver al proponente o contratista, según el caso, las sumas que hubiese pagado por este concepto y que correspondan a las áreas excluidas.

Situación que admite dilucidar, que los contratos de concesión minera suscritos en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y hasta el 16 de septiembre de 2012 fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012, estaban en la obligación de liquidar y acreditar el pago del canon superficiario del área total superpuesta con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, pues para ese momento ya debían haber presentado la solicitud de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el evento de haberse negado se realizaba la devolución total del canon pagado o, si fuese parcial en la medida de la liquidación de las hectáreas sustraídas.

 Contratos de concesión minera perfeccionados después de la publicación de la Resolución 1518 de 2012

Estos contratos de concesión inscritos en el Registro Minero Nacional después del 16 de septiembre de 2012, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución No 1518 de 2012 del MADS, les estaba vedado la posibilidad de recepcionar y que fuera estudiado y tramitada la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía, por cuanto la cartera ministerial del medio ambiente había suspendido los trámites de la sustracción y en consecuencia, si presentaron propuestas o suscribieron contratos de concesión que incluían parcialmente áreas comprendidas en la reserva forestal de la Amazonía, lo hicieron conociendo o debiendo saber que en ese momento y durante un tiempo indefinido no podían solicitar la sustracción de tales áreas.

Lo anterior permite descartar que tales concesionarios puedan invocar la expedición de la citada resolución como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, pues la publicación de tal acto administrativo constituyó en estos casos un hecho anterior al perfeccionamiento del contrato y, por la misma razón, conocido en ese momento.

Por lo cual las partes asumieron los efectos del mismo al momento de celebrar el contrato, o fueron negligentes en prever dichas consecuencias y evitarlas; pero en cualquiera de los dos casos, no pueden invocar el respectivo hecho como una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor para exonerarse de su obligación, ni tampoco como un evento imprevisible, sobreviniente y extraordinario y de la mano con las conclusiones de la Sala de Consulta del Consejo de Estado podían acudir opcionalmente a los mecanismos jurídicos para excluir de sus contratos las áreas que se superponen a la citada reserva forestal y, de esa forma, evitar hacia el futuro el pago de los respectivos cánones superficiarios, por lo que en este evento también están obligados a acreditar el pago del canon superficiario si actuaron de conformidad con lo expuesto.

Concluido lo anterior, es permisible indicar que en efecto el presente contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2010 y que su área se superpone en un 100% con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Amazonía (Ley 2 de 1959) y en consonancia con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado en el escenario No

⁴ Diccionario de la Real Academia Española - https://dle.rae.es/diligencia

2; es decir los contratos perfeccionados desde el 10 de febrero de 2010 hasta el 16 de septiembre de 2012, está obligado al pago de cánones superficiario sobre la totalidad de su área.

Ahora bien, se le indica a la titular en esta oportunidad que los pagos aprobados por la autoridad minera para las anualidades I, II y III de la etapa de exploración por concepto de canon superficiario dentro del Contrato de Concesión IH8-10191, de acuerdo con lo establecido en los conceptos técnicos GSC-ZC 000784 del 17 de septiembre de 2021 y GSC-ZC 000785 del 17 de septiembre de 2021, las notas crédito No. 108591, 111078, 115009 dentro del estado de cuenta del Contrato de Concesión No. IH8-10191, fueron aplicadas para realizar la compensación sobre lo adeudado por el titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-10101 por concepto de Canon Superficiario de la III Anualidad de la etapa de exploración y I y II Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, conforme al numeral 2.1 del concepto técnico GSCZC 000785 del 17 de septiembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC 001575 del 30 de septiembre de 2021 y CT GSC-ZC 000784 del 17 de septiembre de 2021 acogido en el Auto GSC-ZC 001586 del 30 de septiembre de 2021, notificados en estado jurídico No. 169 de octubre 4 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente proceder a reponer la decisión de la Resolución VSC No 001038 del 26 de noviembre de 2020 y en su lugar revocar la caducidad y terminación del contrato de concesión No IH8-10101.

En suma de lo expuesto, para la compensación e identidad de partes el Código Civil establece que es un modo de extinguir obligaciones cuando dos personas son deudoras una de otra estableciendo en su artículo 1715:

"La compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual genera y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean liquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles."

La Oficina Jurídica, si bien ha sido clara en establecer que la normatividad minera no contempla la figura de la compensación, en reiterados conceptos ha sentado su posición frente a la viabilidad de aplicar la compensación como modo de extinguir obligaciones en materia minera en virtud del principio de integración de la normatividad civil y comercial en todos aquellos casos que la norma especial no contemple⁵ y en el entendido de que la figura es adaptable aun sin el consentimiento de los deudores, en esta oportunidad se realizó aplicación con la compensación de los saldos que soportan los dos contratos de concesión relacionados en el cuerpo del presente acto administrativo, es decir IH8-10191 con el contrato No IH8-10101.

Cabe precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación. Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Con relación a las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado



⁵ Oficina Asesora Jurídica ANM – concepto No 20195300294333 del 15 de mayo de 2019

oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁶

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los sustentado en el recurso de reposición presentado con radicado ANM No 20211001147262 del 19 de abril de 2021, se puede determinar que prospera en REVOCAR la decisión contenida en Resolución VSC 001038 del 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No 001038 del 26 de noviembre de 2020, en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifiquese la presente resolución personalmente a la sociedad IBUT NITI S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato de concesión No IH8-10101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverria, Abgado GSC-ZC Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZC Revisó: Juan Pablo ladino Abogado (a) VSCSM

-

NIT 900.052.755- www.prindel.com		Paquete Nt: 900.052.755-1 www.prindet.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bla Tel. 7560245		*130038922960*
44	*0	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE INE M. ANN BOS TA AV CALLE 26 No. 59 - 51 ENERGIA AGO TO GE	Fecha de Imp: 23-08-2024	Peso: 1 Zona:
OFRE OFRE 3CA 32296		Fecha Admisión: 23 08 2024 Valor del Servicio:	Unidades: Manif Padre: Manif Men:	
ANM B COST	1. 1.AMA 30038	C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMAR PRINTING DELIVERY S.A.	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibi Conforme: / / > 0- 4
CIO AF	401 Tel. UNDINA o 1	Destinatario: IBUT NITI S.A.S. KR 32 A # 4 A - 53 AP. 401 Tel.	Valor Recaudo:	Edeful front
L DE MINERN - 51 EUBRICO GOTA-CUNDI 53 AP. 401 tarioCUNC	BOGOTA - CUNDINAMARCA Referencia: 20242121070131	Intento de entrega 1 D M: A: Intento de antrega 2	Nombre Sello: Con Perc	
ACICNAL 8 No 59 316. BOO	S.A.S. 4 A - 5 stinat 9 FOLI	Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 URGENTE	D M: A	Fecha
CALLE 28 10 8	KR 32 A # 4 VARCiubes 23-08-2024	La mensajeria expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.printel.com.co	Entrega No Existe Dir. Traslado	C.C. o Nit





Bogotá, 20-08-2024 16:29 PM

Señor

ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA Dirección: CARRERA 70C # 78 - 35 Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121061121, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN NO. VCT - 00540 DEL 25 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UK7-15251, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente UK7-15251. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aten amente

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente UK7-15251

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0540 DE 2024

25/JULIO/2024

)

(

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UK7-15251"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsueto cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energia de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto — Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minerla ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y



distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el 7 de noviembre de 2019, los señores ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.261.593, HELVER ORLANDO DIAZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.222.152 y EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.121.831.780 y la UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO, identificada con NIT 901323130- 4, radicaron solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS, RECEBO), ubicado en el municipio de PUERTO CARREÑO, en el departamento de VICHADA, la cual fue radicada bajo el No. UK7-15251.

Que el día 29 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la soficitud de autorización temporal No. UK7-15251 y se determinó lo siguiente:

 (\dots)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No UK7-15251, para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 353,7040 hectáreas, conformada por 289 CELDAS ubicadas geográficamente en el municipio de PUERTO CARREÑO en el departamento de VICHADA. Dado que el objeto de la presente solicitud de autorización temporal es para la Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada".

(...)

Que el 29 de noviembre de 2019 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 y se determinó que no se debe conceder, la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251, con fundamento en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001".

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minerla profirió Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019¹ "Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

Que mediante radicado 2020550108082 de fecha 28 de enero de 2020, la señora EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado 202055010008162 de fecha 28 de enero de 2020, el señor HELVER ORLANDO DIAZ PARDO allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No 001459 del 18 de diciembre de 2019.

¹ Notificada por conducta concluyente con escritos No 2020550108082 y 202055010008162 de fecha 28 de enero de 2020 .



Que el día 27 de noviembre de 2023 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251 y se determinó lo siguiente:

(...)

Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que objeto contractual establecido en el Contrato Nro. 241 – Tipo: Obra Pública – Vigencia 2019 y en la respectiva Acta de Inicio se refiere a una obra pública no establecida en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para las autorizaciones temporales donde podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

(...)"

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se enuncian:

- 1. El artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dice que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar.
- 2. El contrato 241 de 2019 cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE MERCADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA, es un Proyecto Integral de Construcción de Equipamientos e Infraestructura del Alimentos, que se construían pero que al final no se podían disfrutar porque no se construían las vías de acceso.
- 3. En el oficio del 23 de octubre de 2019 expedido por la Directora de Infraestructura del Municipio de Puerto Carreño S.P.M*1080*2019 señala que se contempla la intervención de las vías de acceso a este proyecto. Estas vías de acceso corresponden a vías municipales del Municipio de Puerto Carreño cumpliendo con lo señalado en el Artículo 116 del Código de Minas Ley 685 de 2001, las cantidades están presentes en el Contrato 241 de 2019.
- 4. Con la finalidad de que se conceda la Autorización Temporal sin más dilaciones para la construcción de las vías municipales de acceso al Equipamiento de Abastecimiento de Alimentos Plaza de Mercado del Municipio de Puerto Carreño remitimos la Certificación del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de la Alcaldía de Puerto Carreño, expedida el 17 de enero de 2020".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el tleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".





Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Titulo III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuada".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el articulo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- "(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito, con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UK7-15251 se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de Resolución de la sede administrativa.





ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica del 29 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente se procede a revisar los documentos requeridos como soporte para la Solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 y especialmente el CONTRATO Nro. 241 – TIPO: OBRA PÚBLICA – VIGENCIA 2019 que establece como objeto: Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada, allegados en el Sistema de Gestión Documental (SGD) a través del radicado No. 0195500956122 del 13 de noviembre de 2019 y encontrándose:

Conforme con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes con el escrito radicado bajo el No. 20195500956122 del 13 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra N°. 241 de 2019 y su acta de inicio, en el cual se indica que el objeto para el cual se solicita la presente Autorización Temporal es para cumplir con el objeto de dicho contrato, que establece con claridad: "Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño ~ Vichada", se pudo establecer que no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual resultó procedente no conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

Así mismo y según lo manifestado en el numeral 1. del escrito del Recurso de Reposición, los recurrentes manifiestan que de "El artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dice que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar".

En atención al argumento esgrimido por los recurrentes y según lo establecido en el Artículo 273 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 935 de 2013, donde contempla taxativamente las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta, indica que estas podrán referirse a:

"(...)

- a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.
- b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el sefialamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.
- c) No se ajusta a los términos de referencia o gulas. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guias minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.



d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público".

Después de realizar el respectivo análisis jurídico, es preciso indicar que en virtud de la normatividad señalada por los recurrentes, no es procedente "subsanar" el cambio de objeto contractual, toda vez que el contrato de obra pública No. 241 de 2019 ya fue adjudicado.

Por tal motivo, es preciso indicar, que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo convenio y no de uno adicional, el cual opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del negocio originalmente celebrado. Solamente habrá contrato adicional cuando se agregue algo nuevo al alcance físico inicial, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo originalmente pactado.²

Es por esta razón que únicamente se tendrá en cuenta la información consignada en los documentos soporte, que se radicaron el día 13 de noviembre de 2019, con el No. 20195500956122 en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, y que pertenecen a la solicitud de Autorización Temporal No UK7-15251.

Aunado a lo anterior el artículo 116 de la Ley 685 de 2901 establece:

" Autorización temporal., La autoridad nacional minera o su delegado a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse"

Que es claro que la norma exige que el contratista realice obras para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, lo cual no se evidencia del contrato de obra remitido, si bien en el recurso se expone que es necesaria una vía de acceso para que el proyecto de la Plaza de Mercado sea funcional, la construcción de las vías no es el objeto contractual del mismo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

Que acorde con los documentos aportados por los solicitantes con el escrito radicado bajo el No. 20195500956122 del 13 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra No. 241 de 2019 y su acta de inicio, en el cual se indica que el objeto para el contrato, cual es " Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada", no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que de otro lado, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, indica que la Autorización Temporal podrá ser otorgada mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción; por lo que expresamente por disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración el mismo plazo de la obra, por lo que de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarlan los materiales de construcción, tenía un plazo de tres (3) meses, teniendo como fecha de finalización el día 29 de diciembre de 2019, según el acta de inicio aportada; por lo que para la fecha de presentación del recurso, el término del contrato de obra ya había expirado.



² Concepto C – 943 de 2022 Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente



Que consultada la página del SECOP I³, no se pudo evidenciar que exista prórroga alguna al contrato, así como tampoco fue aportada por los solicitantes.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019 "Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No 001459 del 18 de diciembre de 2019 "Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal. No. UK7-15251", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.261.593, HELVER ORLANDO DIAZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.222.152 a la señora EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.121.831.780 y a la UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO, identificada con NIT 901323130- 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÈNEZ GARCIA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera

Revisó: Naylve Carresco Patiño ... / Cene

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinatora del GCM K-CR

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?oumConstancia=19-21-12444&g





Radicado ANM No: 20242121069321

Bogotá, 20-08-2024 16:29 PM

Señor

ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA Dirección: CARRERA 70C # 78 - 35 Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121061121, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN NO. VCT - 00540 DEL 25 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UK7-15251, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente UK7-15251. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aten amente. AYDEE PENA GUTIÉRICEZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente UK7-15251 DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1 NO GAGN DEL PREDIO 21-08-24 22-08-24

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833





Bogotá, 20-08-2024 16:29 PM

Señor

HELVER ORLANDO DIAZ PARDO Dirección: CARRERA 70C # 78 - 35 Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121061131**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 00540 DEL 25 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UK7-15251, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente UK7-15251.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ateniamente

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente UK7-15251

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0540 DE 2024

25/JULIO/2024

)

(

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UK7-15251"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsueto cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energia de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto — Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minerla ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y



distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el 7 de noviembre de 2019, los señores ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.261.593, HELVER ORLANDO DIAZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.222.152 y EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.121.831.780 y la UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO, identificada con NIT 901323130- 4, radicaron solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS, RECEBO), ubicado en el municipio de PUERTO CARREÑO, en el departamento de VICHADA, la cual fue radicada bajo el No. UK7-15251.

Que el día 29 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la soficitud de autorización temporal No. UK7-15251 y se determinó lo siguiente:

 (\dots)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No UK7-15251, para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 353,7040 hectáreas, conformada por 289 CELDAS ubicadas geográficamente en el municipio de PUERTO CARREÑO en el departamento de VICHADA. Dado que el objeto de la presente solicitud de autorización temporal es para la Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada".

(...)

Que el 29 de noviembre de 2019 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 y se determinó que no se debe conceder, la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251, con fundamento en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001".

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minerla profirió Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019¹ "Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

Que mediante radicado 2020550108082 de fecha 28 de enero de 2020, la señora EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado 202055010008162 de fecha 28 de enero de 2020, el señor HELVER ORLANDO DIAZ PARDO allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No 001459 del 18 de diciembre de 2019.

¹ Notificada por conducta concluyente con escritos No 2020550108082 y 202055010008162 de fecha 28 de enero de 2020 .



Que el día 27 de noviembre de 2023 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251 y se determinó lo siguiente:

(...)

Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que objeto contractual establecido en el Contrato Nro. 241 – Tipo: Obra Pública – Vigencia 2019 y en la respectiva Acta de Inicio se refiere a una obra pública no establecida en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para las autorizaciones temporales donde podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

(...)"

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se enuncian:

- 1. El artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dice que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar.
- 2. El contrato 241 de 2019 cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE MERCADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA, es un Proyecto Integral de Construcción de Equipamientos e Infraestructura del Alimentos, que se construían pero que al final no se podían disfrutar porque no se construían las vías de acceso.
- 3. En el oficio del 23 de octubre de 2019 expedido por la Directora de Infraestructura del Municipio de Puerto Carreño S.P.M*1080*2019 señala que se contempla la intervención de las vías de acceso a este proyecto. Estas vías de acceso corresponden a vías municipales del Municipio de Puerto Carreño cumpliendo con lo señalado en el Artículo 116 del Código de Minas Ley 685 de 2001, las cantidades están presentes en el Contrato 241 de 2019.
- 4. Con la finalidad de que se conceda la Autorización Temporal sin más dilaciones para la construcción de las vías municipales de acceso al Equipamiento de Abastecimiento de Alimentos Plaza de Mercado del Municipio de Puerto Carreño remitimos la Certificación del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de la Alcaldía de Puerto Carreño, expedida el 17 de enero de 2020".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el tleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".





Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Titulo III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuada".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el articulo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- "(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito, con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UK7-15251 se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de Resolución de la sede administrativa.





ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica del 29 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente se procede a revisar los documentos requeridos como soporte para la Solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 y especialmente el CONTRATO Nro. 241 – TIPO: OBRA PÚBLICA – VIGENCIA 2019 que establece como objeto: Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada, allegados en el Sistema de Gestión Documental (SGD) a través del radicado No. 0195500956122 del 13 de noviembre de 2019 y encontrándose:

Conforme con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes con el escrito radicado bajo el No. 20195500956122 del 13 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra N°. 241 de 2019 y su acta de inicio, en el cual se indica que el objeto para el cual se solicita la presente Autorización Temporal es para cumplir con el objeto de dicho contrato, que establece con claridad: "Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño ~ Vichada", se pudo establecer que no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual resultó procedente no conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

Así mismo y según lo manifestado en el numeral 1. del escrito del Recurso de Reposición, los recurrentes manifiestan que de "El artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dice que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar".

En atención al argumento esgrimido por los recurrentes y según lo establecido en el Artículo 273 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 935 de 2013, donde contempla taxativamente las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta, indica que estas podrán referirse a:

"(...)

- a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.
- b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el sefialamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.
- c) No se ajusta a los términos de referencia o gulas. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guias minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.



d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público".

Después de realizar el respectivo análisis jurídico, es preciso indicar que en virtud de la normatividad señalada por los recurrentes, no es procedente "subsanar" el cambio de objeto contractual, toda vez que el contrato de obra pública No. 241 de 2019 ya fue adjudicado.

Por tal motivo, es preciso indicar, que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo convenio y no de uno adicional, el cual opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del negocio originalmente celebrado. Solamente habrá contrato adicional cuando se agregue algo nuevo al alcance físico inicial, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo originalmente pactado.²

Es por esta razón que únicamente se tendrá en cuenta la información consignada en los documentos soporte, que se radicaron el día 13 de noviembre de 2019, con el No. 20195500956122 en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, y que pertenecen a la solicitud de Autorización Temporal No UK7-15251.

Aunado a lo anterior el artículo 116 de la Ley 685 de 2901 establece:

" Autorización temporal., La autoridad nacional minera o su delegado a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse"

Que es claro que la norma exige que el contratista realice obras para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, lo cual no se evidencia del contrato de obra remitido, si bien en el recurso se expone que es necesaria una vía de acceso para que el proyecto de la Plaza de Mercado sea funcional, la construcción de las vías no es el objeto contractual del mismo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

Que acorde con los documentos aportados por los solicitantes con el escrito radicado bajo el No. 20195500956122 del 13 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra No. 241 de 2019 y su acta de inicio, en el cual se indica que el objeto para el contrato, cual es " Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada", no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que de otro lado, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, indica que la Autorización Temporal podrá ser otorgada mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción; por lo que expresamente por disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración el mismo plazo de la obra, por lo que de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarlan los materiales de construcción, tenía un plazo de tres (3) meses, teniendo como fecha de finalización el día 29 de diciembre de 2019, según el acta de inicio aportada; por lo que para la fecha de presentación del recurso, el término del contrato de obra ya había expirado.



² Concepto C – 943 de 2022 Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente



Que consultada la página del SECOP I³, no se pudo evidenciar que exista prórroga alguna al contrato, así como tampoco fue aportada por los solicitantes.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019 "Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No 001459 del 18 de diciembre de 2019 "Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal. No. UK7-15251", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.261.593, HELVER ORLANDO DIAZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.222.152 a la señora EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.121.831.780 y a la UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO, identificada con NIT 901323130- 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÈNEZ GARCIA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera

Revisó: Naylve Carresco Patiño ... / Cene

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinatora del GCM K-CR

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?oumConstancia=19-21-12444&g





Radicado ANM No: 20242121069311

Bogotá, 20-08-2024 16:29 PM

Señor

HELVER ORLANDO DIAZ PARDO Dirección: CARRERA 70C # 78 - 35 Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121061131, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN NO. VCT - 00540 DEL 25 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UK7-15251, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente UK7-15251. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aten amente.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

EE PENA GUTIÉRNEZ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente UK7-15251 NO SAIGN DEL PREDIO 21-08-24 22-08-24

DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833





Bogotá, 20-08-2024 16:29 PM

Señor

UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARRENO

Dirección: CARRERA 70C # 78 - 35 Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121061101**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 00540 DEL 25 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UK7-15251, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente UK7-15251.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atenamente

Cooldinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente UK7-15251

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0540 DE 2024

25/JULIO/2024

)

(

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UK7-15251"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsueto cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energia de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto — Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minerla ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y



distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el 7 de noviembre de 2019, los señores ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.261.593, HELVER ORLANDO DIAZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.222.152 y EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.121.831.780 y la UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO, identificada con NIT 901323130- 4, radicaron solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS, RECEBO), ubicado en el municipio de PUERTO CARREÑO, en el departamento de VICHADA, la cual fue radicada bajo el No. UK7-15251.

Que el día 29 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la soficitud de autorización temporal No. UK7-15251 y se determinó lo siguiente:

 (\dots)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No UK7-15251, para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 353,7040 hectáreas, conformada por 289 CELDAS ubicadas geográficamente en el municipio de PUERTO CARREÑO en el departamento de VICHADA. Dado que el objeto de la presente solicitud de autorización temporal es para la Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada".

(...)

Que el 29 de noviembre de 2019 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 y se determinó que no se debe conceder, la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251, con fundamento en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001".

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minerla profirió Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019¹ "Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

Que mediante radicado 2020550108082 de fecha 28 de enero de 2020, la señora EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado 202055010008162 de fecha 28 de enero de 2020, el señor HELVER ORLANDO DIAZ PARDO allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No 001459 del 18 de diciembre de 2019.

¹ Notificada por conducta concluyente con escritos No 2020550108082 y 202055010008162 de fecha 28 de enero de 2020 .



Que el día 27 de noviembre de 2023 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UK7-15251 y se determinó lo siguiente:

(...)

Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que objeto contractual establecido en el Contrato Nro. 241 – Tipo: Obra Pública – Vigencia 2019 y en la respectiva Acta de Inicio se refiere a una obra pública no establecida en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para las autorizaciones temporales donde podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

(...)"

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se enuncian:

- 1. El artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dice que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar.
- 2. El contrato 241 de 2019 cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DE PLAZA DE MERCADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO VICHADA, es un Proyecto Integral de Construcción de Equipamientos e Infraestructura del Alimentos, que se construían pero que al final no se podían disfrutar porque no se construían las vías de acceso.
- 3. En el oficio del 23 de octubre de 2019 expedido por la Directora de Infraestructura del Municipio de Puerto Carreño S.P.M*1080*2019 señala que se contempla la intervención de las vías de acceso a este proyecto. Estas vías de acceso corresponden a vías municipales del Municipio de Puerto Carreño cumpliendo con lo señalado en el Artículo 116 del Código de Minas Ley 685 de 2001, las cantidades están presentes en el Contrato 241 de 2019.
- 4. Con la finalidad de que se conceda la Autorización Temporal sin más dilaciones para la construcción de las vías municipales de acceso al Equipamiento de Abastecimiento de Alimentos Plaza de Mercado del Municipio de Puerto Carreño remitimos la Certificación del Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de la Alcaldía de Puerto Carreño, expedida el 17 de enero de 2020".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el tleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".





Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Titulo III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuada".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el articulo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- "(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito, con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UK7-15251 se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de Resolución de la sede administrativa.





ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica del 29 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente se procede a revisar los documentos requeridos como soporte para la Solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251 y especialmente el CONTRATO Nro. 241 – TIPO: OBRA PÚBLICA – VIGENCIA 2019 que establece como objeto: Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada, allegados en el Sistema de Gestión Documental (SGD) a través del radicado No. 0195500956122 del 13 de noviembre de 2019 y encontrándose:

Conforme con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes con el escrito radicado bajo el No. 20195500956122 del 13 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra N°. 241 de 2019 y su acta de inicio, en el cual se indica que el objeto para el cual se solicita la presente Autorización Temporal es para cumplir con el objeto de dicho contrato, que establece con claridad: "Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño ~ Vichada", se pudo establecer que no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual resultó procedente no conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

Así mismo y según lo manifestado en el numeral 1. del escrito del Recurso de Reposición, los recurrentes manifiestan que de "El artículo 271 del Código de Minas y el Decreto 935 de 2013 dice que todo es subsanable y la autoridad minera debe requerir para subsanar".

En atención al argumento esgrimido por los recurrentes y según lo establecido en el Artículo 273 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 935 de 2013, donde contempla taxativamente las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta, indica que estas podrán referirse a:

"(...)

- a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.
- b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el sefialamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.
- c) No se ajusta a los términos de referencia o gulas. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guias minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.



d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público".

Después de realizar el respectivo análisis jurídico, es preciso indicar que en virtud de la normatividad señalada por los recurrentes, no es procedente "subsanar" el cambio de objeto contractual, toda vez que el contrato de obra pública No. 241 de 2019 ya fue adjudicado.

Por tal motivo, es preciso indicar, que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo convenio y no de uno adicional, el cual opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del negocio originalmente celebrado. Solamente habrá contrato adicional cuando se agregue algo nuevo al alcance físico inicial, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo originalmente pactado.²

Es por esta razón que únicamente se tendrá en cuenta la información consignada en los documentos soporte, que se radicaron el día 13 de noviembre de 2019, con el No. 20195500956122 en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, y que pertenecen a la solicitud de Autorización Temporal No UK7-15251.

Aunado a lo anterior el artículo 116 de la Ley 685 de 2901 establece:

" Autorización temporal., La autoridad nacional minera o su delegado a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse"

Que es claro que la norma exige que el contratista realice obras para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, lo cual no se evidencia del contrato de obra remitido, si bien en el recurso se expone que es necesaria una vía de acceso para que el proyecto de la Plaza de Mercado sea funcional, la construcción de las vías no es el objeto contractual del mismo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

Que acorde con los documentos aportados por los solicitantes con el escrito radicado bajo el No. 20195500956122 del 13 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra No. 241 de 2019 y su acta de inicio, en el cual se indica que el objeto para el contrato, cual es " Construcción de Plaza de Mercado en el Municipio de Puerto Carreño Vichada", no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que de otro lado, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, indica que la Autorización Temporal podrá ser otorgada mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción; por lo que expresamente por disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración el mismo plazo de la obra, por lo que de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarlan los materiales de construcción, tenía un plazo de tres (3) meses, teniendo como fecha de finalización el día 29 de diciembre de 2019, según el acta de inicio aportada; por lo que para la fecha de presentación del recurso, el término del contrato de obra ya había expirado.



² Concepto C – 943 de 2022 Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente



Que consultada la página del SECOP I³, no se pudo evidenciar que exista prórroga alguna al contrato, así como tampoco fue aportada por los solicitantes.

Que en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001459 del 18 de diciembre de 2019 "Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal No. UK7-15251.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No 001459 del 18 de diciembre de 2019 "Por la cual no se concede solicitud de Autorización Temporal. No. UK7-15251", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores ALVARO JUVENAL LOPEZ AYA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.261.593, HELVER ORLANDO DIAZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.222.152 a la señora EILLEN MARCELA CHEQUEMARCA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.121.831.780 y a la UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARREÑO, identificada con NIT 901323130- 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÈNEZ GARCIA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera

Revisó: Naylve Carresco Patiño ... / Cene

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinatora del GCM K-CR

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?oumConstancia=19-21-12444&g





Radicado ANM No: 20242121069291

Bogotá, 20-08-2024 16:29 PM

Señor

UNION TEMPORAL PLAZA PUERTO CARRENO

Dirección: CARRERA 70C # 78 - 35 Departamento: BOGOTÁ D.C. Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20242121061101, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la RESOLUCIÓN NO. VCT - 00540 DEL 25 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001459 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UK7-15251, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente UK7-15251. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado". Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica" Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente UK7-15251

NO SALEN DEL PREDÃO 21-08-24

DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99 Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833